

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** lunes, 1 de febrero de 2021 4:45 p. m.  
**Para:** Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA  
**Datos adjuntos:** 01-02-2021 Recurso de Apelación.pdf; 18-12-2020 Documentos con constancia ejecutoria.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Campos Asociados Justicia <camposasociadosjusticia@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 1 de febrero de 2021 4:36 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co <direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA

**Señor**  
**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**  
**E. S. D.**

<b>RADICADO</b>	11001333603720200023900
<b>REFERENCIA</b>	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	MEJÍA FERNANDEZ ALEXANDER Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Atentamente,

RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN  
C.C. 80.051.340  
T.P. 134158 del CS de la J.

Señor

**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**  
**E. S. D.**

<b>RADICADO</b>	11001333603720200023900
<b>REFERENCIA</b>	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	MEJÍA FERNANDEZ ALEXANDER Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Ronald Arturo Campos Merchán actuando como apoderado de los demandantes, respetuosamente me permito interponer dentro del término de ley el recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2021 para el su lugar revoque la decisión del A quo y ordene admitir la demanda, al presentarse la demanda en tiempo ausente de caducidad.

El auto afirmó que ocurrió la caducidad el 22 de octubre de 2020:

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **01 de agosto de 2018** (fecha de des fijación de edicto de archivar diligencias de sentencia absolutoria) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y DIECIOCHO DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 DE OCTUBRE DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **22 de OCTUBRE de 2020**, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Frente a la decisión y el argumento planteado por la el A quo, la objeto en la medida que la demanda se interpuso ausente de la caducidad, si se tiene en cuenta los siguientes argumentos:

1. EL despacho inobservó el contenido del Decreto Legislativo 491 y 564 de 2020, que interrumpió el término de caducidad desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo cual se reanudaron el 1 de julio de 2020 (situación que se le enrostró en la demanda), que conduciría a que el término para prestar la demanda se ampliara al 3 meses y 14 días (14 noviembre de 2020), término diferente a la suspensión por tramite de conciliación que fue de 2 meses y 18 días, por lo cual si sumamos las dos suspensiones se tiene que el medio de control se suspendió por un total de 6 meses y 2 días, que correspondería al 2 de enero de 2021, como quiera que se presentó la demanda el 22 de octubre de 2020, se radicó en tiempo.

Se tiene el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, que en su artículo 9° inciso 3°, dispuso lo siguiente:

*"En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes".*

El Decreto 564 de 2020, señala en su artículo 1:

*"Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16*

de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción ~~y caducidad~~ no es aplicable en materia penal." (negrilla fuera de texto).

Interpretación de la norma anterior es:

- i. Existe una suspensión de términos de prescripción y caducidad para todas las situaciones jurídicas sustanciales o procesales, **sin excepción o discriminación.**
- ii. El periodo de suspensión inició el 16 de marzo de 2020 y finaliza el día que determine el Consejo Superior de la Judicatura CSJ.
- iii. Los términos se reanudarán al día hábil siguiente a la fecha que cesa la suspensión de términos que ordene el CSJ. Hechos que ocurrió el 1 de julio de 2020.
- iv. Se crea una ampliación diferente y adicional a la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020, en beneficio para aquellas personas que al momento de reanudarse el funcionamiento judicial estuvieran ad portas de vencerse los plazos para realizar las acciones tendientes a interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad, identificó a esta situación a quienes se les vence en un periodo menor a 30 días (es decir, para aquellas usuarios de la justicia que antes de la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020, se les prescribía sus derechos o caducaba las acciones con menos de 30 días de esta fecha), para este grupo se le otorga el derecho a que presenten la actuación dentro del término de 1 mes más, desde el día después del levantamiento de la suspensión general.

La interpretación de la norma anterior es la correcta si se tiene en cuenta, la interpretación literal, que en ningún momento en lo que concierne a los efectos de suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 identifica una discriminación o exclusión, no dice por ninguna parte que no se aplica a un grupo determinado de personas, lo que incluye el presente medio de control.

Por otra parte, la norma establece el concepto de reanudar, esto es retomar la contabilización de términos, hecho que ocurrió el 1 de julio de 2020.

La anterior interpretación fue aceptada por la Corte Constitucional en sentencia **C-213/20<sup>1</sup> y 242-2020<sup>2</sup>**. Quien declaro la exequibilidad y afirmo que esta disposición cobija todos los casos que se encuentre en conciliación y en trámite judicial, lo que incluye los medios de control y nulidad.

Esta tesis ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado entre otras por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta CP Luis Alberto Álvarez Parra Radicado en Auto de 10 de diciembre de 2020 Radicación número: 15001-23-33-000-2020-02081-01, Actor: OLGA STELLA MEDINA ROJAS se demandó un acto que surgió en vigencia del Decreto 564 de

<sup>1</sup> 67. En lo que concierne al *juicio de incompatibilidad*, la Corte Constitucional advirtió que las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 564 de 2020 suspenden cuatro grupos de medidas de naturaleza legal y dicha suspensión se encuentra motivada: las (i) relativas a los términos de prescripción previstas en normas legales de cualquier rama del derecho; **(ii) aquellas que aluden a los términos de caducidad en las acciones;** (iii) las relativas al desistimiento tácito (artículos 315 del CGP y 178 del CPACA); y (iv) las de duración del proceso (artículo 121 del CGP). (Negrilla fuera de texto).

<sup>2</sup> "6.142. (...) (iii) Durante la suspensión de términos no correrán los tiempos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley."

2020, por efectos de éste se suspendió los términos de caducidad los cuales se reanudaron el 1 de julio de 2020 y como quiera que se encuentra frente a una acción electoral el término es de treinta (30) días, por tanto la finalización de este término es el 13 de agosto de 2020.<sup>3</sup>

Así mismo se tiene el auto de la Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón de 30 de septiembre de 2020 Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00290-00, Actor: UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNICAUCA, dicha providencia señaló que los términos de la acción es de 4 meses, pero en razón de la suspensión de términos del Decreto 564 de 2020 se suspendieron y reanudaron el 2 de julio de 2020, por lo tanto, el acto es del 27 de febrero de 2020 se contabiliza la caducidad hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspende y se reanuda la contabilización de términos desde el 1 de julio de 2020.<sup>4</sup>

Además del precedente y la interpretación de autoridad se plantea que por razón de la interpretación sistemática el concepto de suspensión es una ficción legal que consiste dejar de contabilizar una situación por un periodo determinable, situación que ocurre en el presente caso desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha en que determine el CSJ, dar una interpretación diferente es crear una excepción al concepto arraigado de suspensión.

Por la interpretación por los fines de norma en este caso busca la coexistencia entre el derecho a la salud y la vida, sin desconocer los derechos al acceso a la administración de justicia, el legislador uso para ellos la figura jurídica de la suspensión de términos de caducidad y prescripción para todos los usuarios de la justicia, sin discriminación alguna.

Por la interpretación de la voluntad del legislador que era evitar el contacto físico que permite al virus Covid-19 enfermar y ampliar la epidemia, entre funcionarios y estos y los usuarios, el cual no solo se ejecuta en vigencia de la suspensión, sino también luego de la reanudación del servicio público. Por tanto, no aplicar la suspensión de términos a todos los casos, conduciría a aplazar el contacto físico al día siguiente a la reanudación de términos, en los cuales históricamente se ha observado la congestión de los despachos frente a las actuaciones de las partes, lo cual es contrario al sentido común, que es impedir la propagación de la enfermedad por contacto. La respuesta legislativa era suspender los términos para todos sin distinción, lo cual permitirá que los usuarios de acuerdo a cada caso a cada término fueron radicando sus actuaciones sin congestión, poco a poco a lo largo de tiempo.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> “Ahora bien, en cuanto a la caducidad respecto de este último acto, se tiene que, data del 7 de mayo de 2020, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 y a lo dispuesto en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que los treinta (30) días para deprecar su nulidad empezaron a correr el 1° de julio de 2020<sup>3</sup> y finalizaron el 13 de agosto del mismo año, justamente el día en que se envió la demanda de nulidad electoral al correo electrónico [repartoprotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprotun@cendoj.ramajudicial.gov.co), según consta en los documentos allegados al expediente digital, razón por la cual, considera la Sala que, contra la Resolución No. 017 de 7 de mayo de 2020, no operó el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, el auto de primera instancia será revocado en este aspecto y, en su lugar, se ordenará al tribunal de primer grado proveer sobre su admisibilidad.”

<sup>4</sup> “Por lo anterior, el término para el ejercicio oportuno del presente medio de control empezó a correr a partir del día siguiente de esa actuación, esto es, el 27 de febrero de 2020, por lo que los cuatro (4) meses para demandar vencían el 27 de junio del presente año.

Sin embargo, ante la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto núm. 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en el que se estableció que los términos de caducidad se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión, esto es, el 2 de julio de 2020<sup>4</sup>.

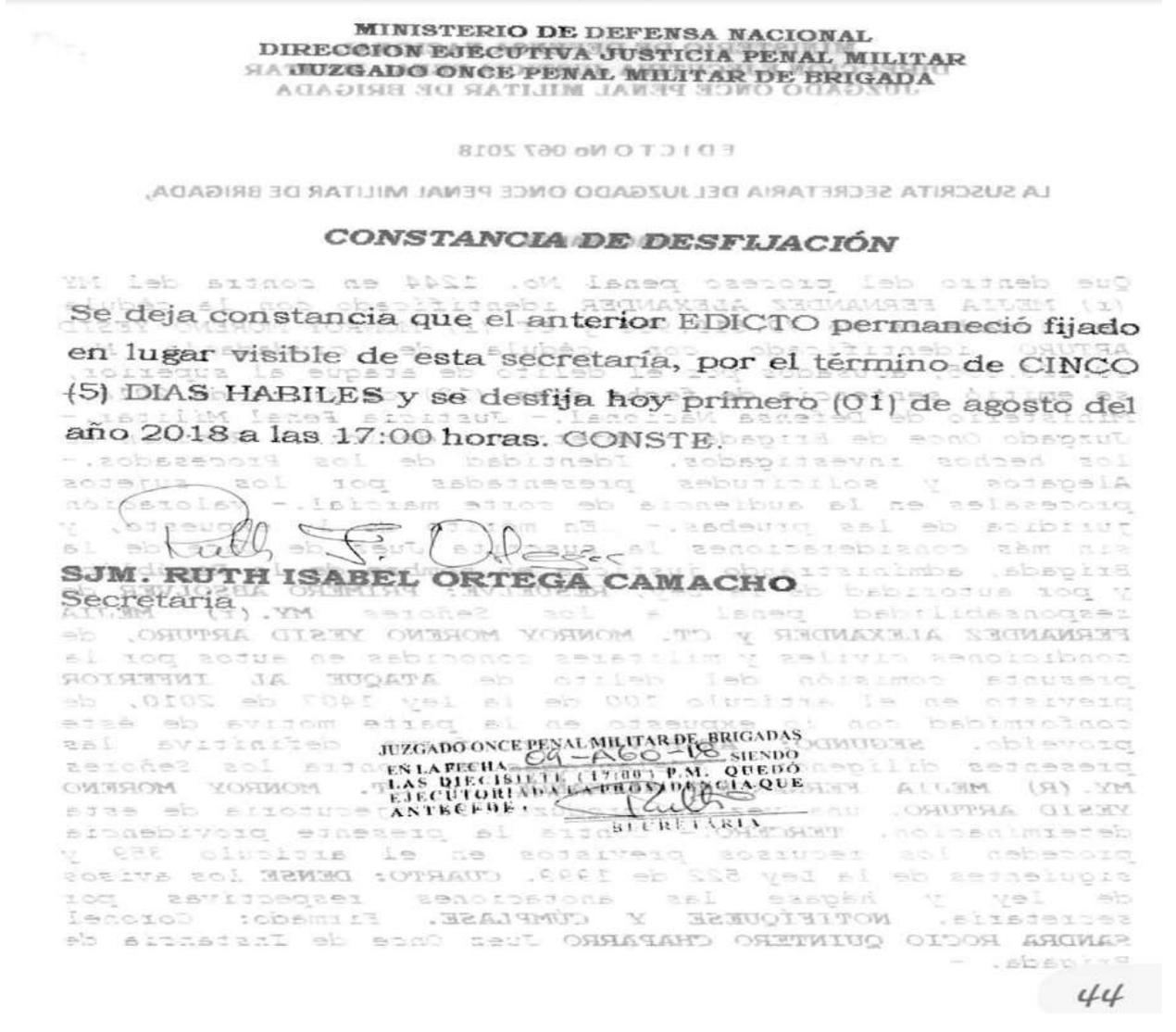
En consecuencia, al contarse el término de caducidad de los cuatro (4) meses desde el **27 de febrero de 2020** y suspenderse ese término entre el **16 de marzo y el 1 de julio de 2020**, es de concluir que al radicarse la demanda el **17 de julio de 2020** (folio 75 c.1), lo fue oportunamente.”

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia C- 213-2020 “68. Frente al *juicio de necesidad*, la Corte encontró que el Presidente no incurrió en un error manifiesto de apreciación de los hechos ni de los instrumentos jurídicos a su disposición, toda vez que las medidas del decreto son necesarias para evitar que los efectos negativos de la pandemia se extiendan al servicio judicial y al arbitraje y para evitar que la situación de emergencia conduzca a la negación del derecho al acceso a la administración de justicia de quienes, por razones de confinamiento, no pueden acudir a una sede judicial o a solicitar la convocatoria de un tribunal arbitral. **En este orden de ideas, concluyó que la previsión relativa a los términos inferiores a 30 días y que permite el conteo del término de un mes posterior al levantamiento de la suspensión de términos, obedece a la necesidad de evitar las afluencias masivas de los usuarios a las**

Conclusión la decisión judicial que inicia la contabilización del término de caducidad se originó el 9 de agosto de 2018 o en el caso restringido el 1 de agosto de 2018 fecha en que se encontró en firme la decisión judicial objeto de la discusión, los dos años para que ocurra el fenómeno de caducidad sería el 9 de agosto o el 1 de agosto de 2020, pero por efectos del artículo 1º Decreto 564 de 2020 se suspendió por el termino de 3 meses y 14 días, con lo que conduce a que el caducidad ocurriría en la situación restringida el 14 de noviembre de 2020, como quiera que se presentó la demanda el 22 octubre de 2020 se presentó en tiempo.

Además de lo anterior, se debe contabilizar al periodo anterior el que tardo el tramite de la conciliación que fue de 2 meses y 18 días, lo que conduce a que el termino para presentar la caducidad sea el 2 enero de 2022.

2. El *a quo* sostuvo que la fecha en que se contabilizaba la caducidad es desde el 1 de agosto de 2018 (fecha de des fijación del edicto) sin observar y dar valor a la anexo documental del proceso penal (folio 44 de anexo de la subsanación de la demanda) que corresponde al sello del juzgado con la firma de secretaría, la cual se debe tener como decisión judicial con efectos para el accionante, donde consta la ejecutoria de la providencia, que para el caso del demandante es **9 de agosto de 2018**, iniciaría los términos de caducidad el día siguiente el 10 de agosto de 2018 y si solo utilizando el término de suspensión del términos del trámite de conciliación (que es de 2 meses y 18 días) la caducidad operaria desde el 28 de octubre de 2020, fecha en la que ya se presentó la demanda.

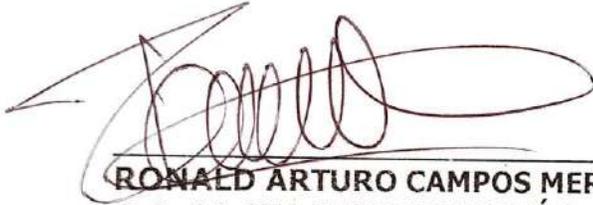


sedes judiciales, una vez se levante la suspensión de términos. Encontró la Corte que en el ordenamiento jurídico no existe un instrumento legal que, en consideración a circunstancias de salud pública y su evolución, permita la suspensión de los términos procesales y que lo relativo a dichos términos tiene reserva legal. Finalmente, se concluyó que aunque el Decreto Legislativo 491 de 2020 ya preveía normas relativas a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, el Decreto Legislativo 564 de 2020 adopta medidas de alcance diferente y que aclaran inquietudes jurídicas, que responden al requisito de necesidad *jurídica*." (Negrilla fuera de texto).

Se anexa el documento al que hago referencia. (ver folio 44)

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



**RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN**  
**C.C. 80.051.340 DE BOGOTÁ D.C.**  
**T. P. 134. 158 DEL C. S DE LA J.**  
**(EMM)**

Señor

**Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.**

E. S. D.

<b>Expediente</b>	110013336037 <b>2020</b> 00239 00
<b>Demandante</b>	MEJÍA FERNÁNDEZ ALEXANDER Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
<b>Asunto</b>	ALLEGO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO EL 2 DE OCTUBRE DE 2020 AL JUEZ ONCE (11) PENAL DE BRIGADA CON FECHA DE EMISIÓN 16 DE DICIEMBRE DE 2020

Ronald Arturo Campos Merchán actuando como apoderado de los demandantes, me permito allegar la respuesta al derecho de petición elevado al Juzgado Once (11) Penal de Brigada el 2 de octubre de 2020.

El día 16 de diciembre de 2020, el Juzgado 11 Penal de Brigada, a través de correo electrónico enviado al demandante Mejía Fernández Alexander, dio contestación al derecho de petición elevado el pasado 2 de octubre de 2020, mediante el cual se solicitó a ese Despacho la constancia de ejecutoria del fallo absolutorio emitido en favor de mi representado el 10 de julio de 2018, la cual quedo ejecutoriada el 9 de agosto de 2018 (página final).

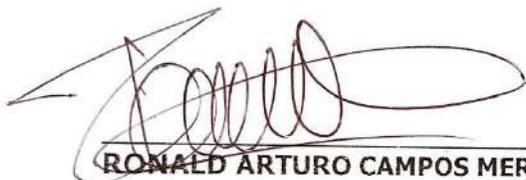
Cabe resaltar que para la fecha en que se puso en conocimiento la respuesta al derecho de petición, ya se había radicado la subsanación del auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, me permito aportar al juzgado constancia del correo electrónico que contiene la respuesta.

Del mismo modo allego los archivos que contienen la constancia de ejecutoria del fallo absolutorio del señor Mejía Fernández Alexander.

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco la atención prestada.

**Atentamente,**



RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN  
C.C. 80.051.340 DE BOGOTÁ D.C.  
T. P. 134. 158 DEL C. S DE LA J.  
(EMM)



Campos Asociados Justicia &lt;camposasociadosjusticia@gmail.com&gt;

---

**Remito documentos**

2 mensajes

---

**Juez 11 de Brigada** <Juez11deBrigada@justiciamilitar.gov.co> 16 de diciembre de 2020, 14:56  
Para: "alexmeji1@hotmail.com" <alexmeji1@hotmail.com>, "camposasociadosjusticia@gmail.com" <camposasociadosjusticia@gmail.com>

Correo No 501

Adjunto me permito remitir el fallo de primera instancia obrante dentro del sumario 1244 seguido en contra del Mayor (r) ALEXANDER MEJIA FERNANDEZ .

Favor confirmar el recibido.

SJM RUTH ISABEL ORTEGA CAMACHO

Secretaria.-

No imprima este mail a menos que sea absolutamente necesario. Este mensaje y los archivos anexos pueden ser confidenciales, privilegiados y/o estar protegidos por la legislación y por derechos de autor, están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la JUSTICIA PENAL MILITAR.

**Justicia Penal Militar -MDN.**

---

**2 adjuntos**

 **1244.pdf**  
2688K

 **Respuesta derecho de petición MY ALEXANDER MEJIA FERNANDEZ.pdf**  
526K

---

**ALEXANDER MEJIA** <alexmeji1@hotmail.com>  
Para: Campos Asociados Justicia <camposasociadosjusticia@gmail.com>

16 de diciembre de 2020, 15:58

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Juez 11 de Brigada <Juez11deBrigada@justiciamilitar.gov.co>  
**Sent:** Wednesday, December 16, 2020 2:56:38 PM

18/12/2020

Gmail - Remito documentos

**To:** alexmeji1@hotmail.com <alexmeji1@hotmail.com>; camposasociadosjusticia@gmail.com <camposasociadosjusticia@gmail.com>

**Subject:** Remito documentos

[El texto citado está oculto]

---

## 2 adjuntos



**1244.pdf**  
2688K



**Respuesta derecho de petición MY ALEXANDER MEJIA FERNANDEZ.pdf**  
526K



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

**No. 0501 / MDN-DEJPMGDJ-J11PM**

Bogotá, 15 de diciembre de 2020

Señor

**ALEXANDER MEJIA FERNANDEZ**

[alexmejia@hotmail.com](mailto:alexmejia@hotmail.com) – [camposasociadosjusticia@gmail.com](mailto:camposasociadosjusticia@gmail.com)

Ciudad. -

**ASUNTO:** Respuesta Derecho de Petición.

Adjunto al presente me permito remitir la copia del fallo de primera instancia de fecha 10 de julio de 2018, de igual manera la notificación efectuada mediante edicto, en respuesta a lo solicitado mediante oficio recibido el día 10 de diciembre del presente año, mediante el correo electrónico del Despacho.

Se deja expresa constancia que es copia auténtica tomada del cuaderno original No 7, el cual se encuentra en archivo definitivo, en las instalaciones que para tal fin tiene la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Atentamente,

**SJM RUTH ISABEL ORTEGA CAMACHO**

Secretaria.-

Anexo lo enunciado en 39 folios

*“Por una Justicia Expedita y Transparente”*

*JUZGADO 11 PENAL MILITAR DE BRIGADAS - Carrera 46 N° 20C -01 Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”, Edificio de la Justicia Penal Militar y Policial, Bogotá, D.C.*

*TERCER PISO / TELEFONO 3002120307 [Correo electrónico: juez11debrigada@justiciamilitar.gov.co](mailto:juez11debrigada@justiciamilitar.gov.co)*



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

***“Por una Justicia Expedita y Transparente”***

***JUZGADO 11 PENAL MILITAR DE BRIGADAS - Carrera 46 Nª 20C -01 Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”, Edificio de la Justicia Penal Militar y Policial, Bogotá, D.C.***

***TERCER PISO / TELEFONO 3002120307 [Correo electrónico: juez11debrigada@justiciamilitar.gov.co](mailto:juez11debrigada@justiciamilitar.gov.co)***

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**JUSTICIA PENAL MILITAR**  
**JUZGADO ONCE PENAL MILITAR DE BRIGADA**

Bogotá D.C., Diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**OBJETO A DECIDIR**

Efectuada la audiencia de Corte Marcial, procede esta instancia a proferir la sentencia que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 573 de la legislación penal militar, dentro del proceso penal No 609, adelantado en contra de los Señores **MY.(R) MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER y CT. MONROY MORENO YESID ARTURO**, por la presunta comisión del delito de **ATAQUE AL INFERIOR** previsto en el artículo 100 de la ley 1407 de 2010.

**RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS**

Fueron narrados por la Fiscalía Penal Militar en la Resolución de Acusación de la siguiente manera:

"(...)El 17-ago-11, siendo las 19:00 horas en las instalaciones del batallón de A.S.P.C. N.º 26 en la ciudad de Leticia (Ama.), los militares MY. MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER y TE. MONROY MORENO YESID ARTURO, citaron a varios soldados a la oficina del primero, a fin de indagarles respecto de los robos menores que se venían presentando en la unidad, y de los cuales se tenía sospecha que sus autores fueran algunos de esos soldados citados por los mandos.

En la reunión también asistieron los oficiales CT. TORRES GUZMAN ALEXANDER y TE. CELIS JIMENEZ

127C

MICHAEL ALEXANDER, quienes no participaron en los hechos investigados.

En esa oficina del segundo comandante de la unidad fueron agredidos física y psicológicamente los soldados bachilleres CRUZ DIAZ LUIS CARLOS, SONZA SANCHEZ ELVER IVAN, BARRAGAN BERMEJO JULIAN ANDRES, MORA VEGA JEFFERSON, PUERTO URUEÑA MITCHELL ALEXANDER, y PEREZ PUERTO DIEGO ALEXANDER, por sus superiores.

Por esos ataques presentó denuncia el SLB. CRUZ DIAZ LUIS CARLOS, lo cual dio inicio a la presente investigación.. (...)"

### **IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS**

1. Señor **MY. MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.519.952, nacido el 8-oct-72 en Bogotá D.C., hijo de CARLOS HUMBERTO MEJIA y MARINA DE JESUS FERNANDEZ, militar en el grado de Mayor, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Ejecutivo y Segundo comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 26.

2. Señor **TE. MONROY MORENO YESID ARTURO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80'223.635, nacido el 13-feb-83 en Bogotá D.C., hijo de EDGAR ARTURO MONROY y MARTHA ELENA MORENO, militar en el grado de Teniente, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Oficial S4 del Batallón de A.S.P.C. No. 26.

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en la prueba documental allegada en legal forma al sumario, se tiene plenamente acreditado los elementos subjetivo y funcional para que la Justicia Penal Militar sea competente para conocer y decidir

estos hechos, de conformidad a lo exigido en el artículo 221 de la Carta Política en concordancia con el artículo 1 del Código Penal Militar.

Asimismo, este Juzgado de Conocimiento es competente para conocer y decidir los hechos investigados, al ser el procesado para la época de los hechos, orgánico del Batallón de A.S.P.C. No. 26, con sede en Leticia (Amazonas) de conformidad con el artículo 248 del Código Penal Militar.

**ALEGATOS Y SOLICITUDES PRESENTADOS POR  
LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA DE  
CORTE MARCIAL**

Instalada formalmente la Corte Marcial y dentro de la oportunidad procesal ordenada, las partes e intervinientes en el proceso penal presentaron sus alegaciones:

**FISCAL PENAL MILITAR:**

El Señor Fiscal 29 Penal Militar DR. CARLOS ALBERTO LASPRILLA, en uso del principio de oralidad, sustentó su resolución de acusación de fecha 21 de septiembre del 2015, valoró la prueba allegada al expediente y sostuvo que de ellas se puede extraer en el grado de certeza que el comportamiento de los acusados es TÍPICO, ANTIJURIDICO y CULPABLE por los hechos acaecidos el 17 de agosto del 2011, imputados a título de AUTOR por el delito de ATAQUE AL INFERIOR previsto en el artículo 100 de la ley 1407 del 2010 y que por tal motivo merecen ser penalizado.

**MINISTERIO PÚBLICO:**

La Doctora **ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ**, en calidad de representante del Ministerio Público, manifestó que es de la teoría que el ataque si se presentó, porque las declaraciones refieren de manera muy precisa que si sucedieron los hechos, se comienza por un hecho y es que se vulnero la dignidad humana de los soldados porque además de los contactos físicos se les denigro, se les trato de ladrones, se les minimizo de forma tal que su dignidad humana se les perdió por completo, y eso un ataque psicológico, el hecho de decirles ladrones, que están conformando una banda criminal, el hecho de interrogarlos, violando el debido proceso, en un contexto en el cual se le estaban vinculando por unos hechos delictivos y para eso, fueron intimidados, se emplearon palabras inadecuadas de un superior hacia un inferior, situación que causa miedo, por lo cual se constituye un ataque psicológico; esa situación de gritarlos e interrogarlos, violándoles el debido proceso, también paso al contacto físico, como lo dicen varios de los soldados, porque en el sentir del Ministerio Público, cuando en las primeras versiones dijeron que había pasado, lo que sucede es que con el pasar del tiempo y viendo que las cosas estaban agravándose, los soldados decidieron bajar el tono; pero es que los soldados no son los únicos que hablan de las agresiones que se presentaron, dado que si bien capitán TORRES tenia situaciones con los sindicatos, hubo otros tenientes que también revelaron lo mismo, y que necesidad tienen los otros Tenientes, como Celis o Santander de indicar que un superior suyo agredían a unos soldados si no fuese cierto, entonces se diría que los soldados y todos estaban en contra del mayor, lo cual no suena lógico si hablamos de una cadena de mando que se presenta en las fuerzas militares, donde los grados valen muchísimo, entonces cuál sería la razón para que los oficiales dijeran que efectivamente los procesados si habían atacado a los soldados, y la única explicación es que lo hechos si sucedieron

aunque a pesar de que en las ampliaciones de declaración, trataron de minimizar las cosas algunos soldados sostuvieron que el contacto si se presentó pero trataron de dibujarlo como una equivocación o una malinterpretación; pero en que se quedan las malas palabras, los malos tratos. Entonces bajo esos presupuestos, no solo con las declaraciones de los soldados involucrados sino los demás testimonios, considera el Ministerio Público que si se da la tipicidad tanto subjetiva como objetiva, en el delito de ataque al inferior atribuido a los aquí procesados; y que efectivamente se trata de personas con una formación militar importante quienes sabían que este tipo de reuniones y la forma en la que se trató a los soldados no eran las adecuadas; que el trato humillante, paso de una violencia moral a una violencia física; y si se sabía que los soldados estaban en una serie de delitos, debía respetarse el debido proceso y los soldados no podían ser interrogados sin la presencia de un abogado, que se hizo a conciencia, voluntariamente, a sabiendas de lo que ello podía constituir, con todo y eso el hecho que después hubiesen pedido disculpas, se observa que sabían que estaban actuando de manera inadecuada. No hay ninguna causal de justificación para que se hubiese actuado de la forma en la que se hizo, porque se trata de personas adultas por lo cual haber actuado de la manera en la que lo hicieron hace más reprochable su conducta. Por lo anterior, solicita se emita sentencia condenatoria por el delito de ataque al inferior.

**DEFENSA**

**La Doctora LUISA FERNANDA MARTINEZ**, quien señala que esta defensa desde ya solicita que el **CT YESID ARTURO MONROY MORENO** sea absuelto, puesto que a lo largo del proceso no se allegaron los medios probatorios que demostraran su presunta responsabilidad frente al punible de ataque al inferior,

correspondiente a la conducta endilgada a su poderdante por la fiscalía 29 penal militar. Al respecto el artículo 395 referente a la necesidad de la prueba y el artículo 396 relativo a la prueba para condenar, es necesario recordar que por expresa disposición legal, para que se produzca una sentencia condenatoria frente al CT. YESID ARTURO MONROY MORENO debe existir la certeza de su conducta y de su responsabilidad frente al delito de ataque al inferior por el cual acusa la fiscalía 29 penal militar es decir, es al Estado a quien corresponde la carga de la prueba y con ella se debe desvirtuar efectivamente la presunción de inocencia, de lo contrario al verse enfrentado a la inexistencia de los elementos que constituyen el tipo penal y a la insuficiencia probatoria, deberá absolver como se da en el presente evento. la llave del asunto es entonces, señora juez, el juicio de tipicidad enfocada en la existencia del nexo causal y la certeza como la perfecta correspondencia entre los elementos básicos que constituyen el hecho punible investigado, el conocimiento y el objeto a conocer. Se solicita que las pruebas que deban ser analizadas por la señor juez de conocimiento a la luz del artículo 401 del código de procedimiento penal, sea oportuno resaltar que los hechos investigados tienen su génesis el día 17 de agosto de 2011, aproximadamente a las 19 horas en las instalaciones del batallón A.S.P.C. no. 26 en la ciudad de Leticia (amazonas), donde el MY. MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER, en su calidad de ejecutivo y segundo comandante, cito a varios soldados a la oficina con el propósito de indagarles respecto de los hurtos que se venían presentando en la unidad, que afectaban el normal funcionamiento y desarrollo de la misma. en dicha oportunidad fueron indagados sobre los hurtos los SLB CRUZ DIAZ LUIS CARLOS, BONZA SANCHEZ ELVER IVAN, BARRAGAN BERMEO JUALIAN ANDRES, MORA VEGA JEFERSON, PUERTO URUEÑA MITCHELL ALEXANDER, PEREZ PUERTO DIEGO ALEXANDER, posterior a esta indagación que se estaba adelantando por el segundo comandante MY. MEJIA, EL SLB. CRUZ DIAZ LUIS CARLOS presenta informe del 19 de agosto

de 2011 por unas supuestas agresiones realizadas únicamente en su contra por los señores MY. MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER y él teniente, HOY CT. MONROY MORENO YESID ARTURO, lo cual da inicio a la presente investigación. Igualmente, el SEÑOR SLB. CRUZ DIAZ LUIS CARLOS, realizó dos declaraciones juramentadas una el 01 de septiembre de 2011, declaración del 26 de octubre de 2011, de dicho informe y declaraciones rendidas por el SLB. CRUZ DIAZ se pueden realizar las siguientes precisiones: en cuanto a las supuestas agresiones a su humanidad en relación con su prohijado: el referido SLB. CRUZ DIAZ, informe; un puño en la espalda, una patada declaración 1: un puño en el pecho yo estaba recostado contra la pared, me saco el aire y me agache, ahí me pego, otro puño en la espalda y una patada; en la declaración dos refiere que "en mi percepción sentí el golpe no vi si fue con puño cerrado o palmada la verdad debió ser porque la situación estaba muy alterada. De donde se desprenden que todos estaban alterados; de esas tres declaraciones se desprenden una serie de contradicciones; en cuanto a las personas que estaban presentes en el momento en que se llevaron a cabo las supuestas agresiones por parte de su prohijado el señor CT. MONROY, al SLB. CRUZ se manifestó; primero por parte del CT. TORRES en declaración del 01 de septiembre de 2011 respecto a las agresiones que observó en relación con el SLB. CRUZ dice que fue una patada pero que no sabe en dónde y en declaración 09 de septiembre de 2011 no hace referencia a las agresiones como tal recibidas por este. TE. CELIS, en declaración del 01 y del 12 de septiembre en relación con las supuestas agresiones realizadas por su prohijado en contra del SLB CRUZ no señala a este como el agresor de cruz ni de ningún otro soldado que se encontraba allí; TE. SANTANDER, 01 septiembre y 09 septiembre 2011 un punta pie al soldado en la pierna izquierda; SLB. ROMERO, no realiza ningún relato en relación con las supuestas agresiones del CT. MONROY; SLB. PEREZ PUERTO no manifiesta que no existieron malos tratos por parte de

los oficiales, al igual que el soldado BARRAGAN. De las anteriores precisiones se tienen como conclusiones que; en cuanto a lo manifestado por el SLB. CRUZ si bien se hace innecesario dar lectura a la totalidad de las mismas después de realizado un estudio acucioso de las mismas se concluye que, las declaraciones del SLB. CRUZ no tienen mucho tiempo entre sí de haber sido tomadas, y aun así se observa que hay ciertas inconsistencias entre las mismas, por ejemplo, el detalle de la mamá del SLB. CRUZ quien al final no se sabe si se comunicó con los coroneles CORREA o GÓMEZ, hay omisión de detalles de modo, ya que el soldado olvida en la declaración del 31 de agosto el supuesto puño en la espalda que le propinó el MY. MEJÍA. Cruz acude a una explicación bastante elaborada donde se pone a sí mismo en un estado de pánico y luego de shock, que le modifican la percepción y le hacen ver simples movimientos rápidos y bruscos como agresiones, e incluso manifiesta que las sintió como golpes, es decir, acepta que por su estado de miedo pudo exagerar las cosas, se observa un comportamiento infantil por parte de CRUZ, al llamar a su mamá y solicitarle ayuda con el problema que enfrentaba; además de una clara exageración de la situación cuando en su declaración del día 1 de septiembre dice que se sintió en grave peligro y que se fue a orar. La excusa del estado de pánico y shock que le nublaron la percepción, el mismo refiere que hizo una exageración de los hechos el cual vario desde la presentación de su informe inicial hasta su última declaración, lo cual sugiere que no existe una claridad por parte de las declaraciones que el soldado realiza sobre las agresiones que realiza su pro hijado. En cuanto a lo manifestado por las personas que estaban en dicho lugar y que fueran referidas en sus declaraciones el señor SLB. CRUZ se tiene que de las 8 personas solo dos de ellas al parecer observaron algún tipo de rose- altercado entre el señor CT. MONROY y el SLB. CRUZ y que la gran mayoría de estas personas no observaron que dichos hechos ocurrieran de tal manera; el CT. TORRES, el 01 de septiembre de 2011

1283

el capitán torres manifiesta que le pegaron una patada que no recuerda muy bien en donde le pegaron al SLB. CRUZ, es decir, es impreciso en sus declaraciones simplemente se limita a decir que no recuerda muy bien el desarrollo de los hechos, a pesar de que dicha declaración haya sido tomada no transcurridos más de 15 días de la ocurrencia de los hechos; no obstante, lo anterior, en su segunda declaración no refiere nada en cuanto a esas agresiones, además de cometer igualmente imprecisiones en cuanto a quienes se encontraba en el momento de los supuestos hechos de agresión, dicha declaración que además debe ser considerada con cautela, por la animadversión ya señala como se tuvo por parte del MY. MEJÍA dentro del plenario de la presente investigación y en el interrogatorio realizado en el desarrollo de las pruebas dentro de la actual corte marcial. La animadversión se ve comprobada por parte del CT. TORRES GUZMAN que se comprueba con las declaraciones dadas por, SLB. PEREZ PUERTO como ya se puso en evidencia por parte de esta defensa, esta persona manifestó recibir presiones por parte del CT. TORRES; también se comprueba la animadversión con interrogatorio surtido en la presente Corte Marcial al señor MY. MEJIA FERNANDEZ donde el mismo manifiesta que el oficial CT. TORRES tenía intenciones personales por su sentimiento de enemistad hacia los oficiales que se encuentran siendo investigados, soportando dicha declaración en el documento de contrainteligencia aducido en la presente corte marcial, en el cual, se puede verificar que se estableció que el oficial CT. TORRES GUZMAN estaba teniendo conductas inapropiadas abordando ideológicamente a los soldados bachilleres y familiares de estos para que dijeran que los mismos habían sido maltratados psicológicamente y físicamente, a través de anónimos.; dichos anónimos que hacen parte de la investigación en su oportunidad fueron objeto de solicitud probatoria por parte de quienes representaron a los oficiales objeto de la presente investigación con el propósito de que se determinara el origen de los mismo; sin embargo, no

1284

fueron acogidas por parte del funcionario de instrucción en primera instancia y en segunda instancia tribunal. No obstante, al interrogársele a los Soldados si reconocían los nombres de las supuestas personas que hacían las denuncias los mismos dijeron no tener conocimiento. Se tiene así que fue la realización de actividades tendientes a perjudicar el buen nombre de su prohijado y del señor MY. MEJÍA. Teniendo en cuenta que la declaración del CT. TORRES fue pieza fundamental para la fiscalía al argumentar su acusación por el presunto delito de ataque al inferior, y la misma al encontrarse manipulada y viciada por motivos de animadversión contra de los procesados debe ser valorada teniendo en cuenta las declaraciones que realizan dentro del plenario donde se logra verificar las intenciones del CT. TORRES de perjudicar a los señores procesados. En cuanto a las lesiones de las que fue víctima el SLP. BARRAGAN BERMEO, se debe indicar que este realizó dos declaraciones juramentadas; la primera el 01 de septiembre 2011, y la segunda del 26 de octubre de 2011, y de las cuales se pueden realizar las siguientes precisiones o conclusiones: en cuanto a las agresiones a su humanidad en relación con su prohijado, el referido SLB. BARRAGAN, señala que se encontraba discutiendo y manoteándose con el MY. MEJIA y que el TE. MONROY lo que hizo fue meterse y le pego un puño en el pecho, en la segunda declaración, afirma que fue una intervención que realizo el CT. MONROY. En cuanto a las demás declaraciones, el CT. TORRES, el TE. SANTANDER, el MY. MEJIA y TE. MONROY, no señalan nada respecto a las agresiones en contra de él, lo único que refiere el SP. DELGADILLO es que refiere que no hubo agresiones, el Mayor se encontraba bravo que lo que hubo fue una intervención. Es decir, se concluye de esta declaración realizada por el SLB. BARRAGAN se concluye que el mismo realiza una manifestación de que el actuar del CT. MONROY tuvo un único fin intervenir con el propósito de que el Mayor no fuera agredido pues se desprende del plenario de la investigación que las personas que se encontraban

presentes era de exaltación sin llegar nunca a una degradación de la dignidad humana como lo manifiesta la Fiscalía y la delegada del Ministerio Público. Otra de las declaraciones que obra en el expediente es la del SLB. SONZA, quien también es víctima de las supuestas agresiones por parte del CT. MONROY las cuales no fueron observadas por ninguna de las personas que se encontraban en allí, de hecho son de tal tamaño las inconsistencias que realiza el referido soldado que observando declaraciones como las del SLB. NEIRA LUNA JHAN SNADER, manifiesta que efectivamente no recibió ningún tipo de agresión desmintiendo lo manifestado por el SLB. SONZA, el SLB. OROZCO DIAZ LERNHEL igualmente en su declaración describe una situación que denota un interés particular por parte del SLB. SONZA de recibir beneficios personales y sacar provecho de la situación. Dichos testimonios que según la fiscalía a pesar de ser enunciados no tuvieron valor probatorio no obstante de no existir una tarifa legal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual no entiende esta defensa porque no se realizó una valoración técnica y real de las pruebas. Por otro lado, otra de las declaraciones que se tiene es la SLB. PEREZ PUERTO, en relación con esta declaración su prohijado el señor CT. MONROY YESID no realizó ninguna agresión a ninguno de los presentes, hecho manifestado por el propio soldado bachiller, por lo cual, de su declaración se puede establecer que si bien hubo una alteración por parte del MY. MEJIA quien se encontraba bastante enojado, en razón a los hechos por hurto que se venían desarrollando en la unidad, pero sin referirse algún tipo de agresión, que observo cuando ingreso y salió el SLB. PUERTO URUEÑA y que este no le manifestó que hubiese recibido maltrato alguno por parte de su prohijado, manifestó que no escucho gritos por parte de las personas que se encontraban en la oficina del MY. MEJIA, solo escuchaba los gritos del MY. MEJIA, pero no escucho gritos que determinaran que fueran maltratados, por su parte se comprueba la animadversión por parte del CT. Torres, dado que lo

abordo en varias ocasiones para que declarara en contra del MY. MEJIA, en relación con el dictamen del instituto de medicina legal el mismo soldado manifiesta que no fue agredido, es decir, el mismo hace dicha aclaración, razón por la cual para establecer si hubo algún tipo de error en el documento referido o contradecir el decir del propio se necesitaría una aclaración por parte del médico legista. El SLP. PUERTO URUEÑA, quien manifiesta que no recibió ningún tipo de maltrato tanto físico como psicológico por parte de los oficiales investigados, que observo cuando llego el SLB. SONSA y el SLB. MORA quienes dijeron que los celulares se robaban y que iban a venderlos a la tienda del batallón el SLB BARRAGAN que atendía la tienda del batallón quien a su vez se los daba al soldado cruz para que él los vendiera en la tienda del BITER. El SLB. NEIRA LUNA JOHAN SNADER manifiesta que no fue víctima de maltratos por parte de los oficiales. Así las cosas, en estricto derecho arribamos a la conclusión que el marco jurídico donde su despacho, con fundamento en el principio de legalidad, debe desenvolverse para dictar sentencia, que es la resolución de acusación, adolece de serios vicios de constitucionalidad e ilegalidad tal como quedó, no solamente reseñado, sino demostrado a través del juicio de valoración que se acaba de efectuar, las deducciones de la resolución de acusación se fundamentaron en la opinión del ente acusador y sus inferencias parcializadas no comprenden la integridad de la prueba, razón más para que pueda predicarse que la presunción de inocencia (c. p. art. 29) de que es titular el señor CT. MONROY MORENO YESID ARTURO, esa que pesa sobre el proceso desde sus inicios hasta su terminación, se mantenga salva y por tanto su inocencia sea declarada en la providencia que ponga fin a este proceso. Ha de advertirse, que en cuanto al testimonio, este se ha convertido en una mercancía y para nadie es desconocido que quien "nada tiene que perder" negocia con su posición como "testimoniante" alcanzando "protección del estado", "beneficios por colaboración eficaz", y por qué no, unos buenos pesos

a cambio de involucrar o no inocentes en las fechorías por las que se encuentra subjuice. En el análisis del testimonio el funcionario incurre generalmente en el error de identificarse con el testigo, pues su concepción acusadora frente al proceso le hace tomar partido de los actos inculpativos, lo que lleva a la pérdida de la imparcialidad en el análisis de la prueba y eso sucedió con la fiscalía quien realizó una valoración parcializada de las pruebas dando mayor valoración a testimonios que si hubiesen sido valorados en conjunto con el demás material probatorio hubiesen sido descartados por el ente acusador y en su lugar hubiese realizado la cesación de las presentes diligencias; si el funcionario acepta sin beneficio de inventario las atestaciones del denunciante y de los testigos, incurrirá en los errores y las pasiones que atormentan al denunciante y tomará como de la justicia éstas. Si además fruto de errores y pasiones fundamenta una providencia, entonces el resultado no podrá ser otro que el de una injusticia. la misión del despacho no es nada fácil pues tiene la obligación, por regla general de confrontar las situaciones que le pone de presente el denunciante y los demás testigos con las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos que le brindan la ciencia y la técnica para llegar al conocimiento de la verdad, en este caso en concreto. Considerar válido un testimonio, quiere decir que del análisis orientado por la sana crítica (c. p. p. art. 254) se establezca una valoración científica sujeto-objeto que facilite el proceso y determine el grado de convicción, por lo cual pretende llamar poderosamente la atención a la señora juez, para que en el momento de proferir sentencia, busque los elementos probatorios que le permiten tener certeza no solo sobre los hechos investigados sino el juicio de tipicidad y los elementos que lo constituyen. No existe en el plenario prueba técnica, testimonial, documental e indicio que demuestre con la certeza exigida por la ley, la conclusión que deviene del estudio objetivo de la prueba es que los señalamientos hechos por el denunciante y la fiscalía de que fuera objeto el señor CT. MONROY, no dejan de ser una

1288

*animadversión por parte del ya referido CT. TORRES quien en su posición logra manipular a quienes estaban siendo investigados por hurto y de sus subalternos, y quienes en su posición encontraron una manera de desviar la atención de dichos hechos manifestando unas supuestas agresiones que no han sido posibles corroborar dentro de la presente investigación al determinarse que haciendo un análisis holístico del material probatorio se encuentran inconsistencias de quienes declaran unas agresiones en contraposición de las declaraciones dadas por quienes a pesar de estar involucrados en una indagación por hurto al no tener nada que temer ante todo realizan declaraciones consistentes sobre la no agresión sobre ellos y sus compañeros, y si señalan el constreñimiento por parte del CT. TORRES con el propósito de declarar en contra de quienes hoy están siendo procesados, y no como lo quiere hacer ver el ente acusador de restarle importancia a las declaraciones obrantes sabiendo que las mismas gozan de igual validez y que su falta de valoración solo porque no sirven a la teoría de la fiscalía no encuentra respaldo en un sistema donde la tarifa legal no existe. Así las cosas, la defensa también difiere en cuanto a la apreciación que realiza la señora Representante del Ministerio Público, respecto a la vulneración de la dignidad humana, por los hechos, dado que como ya se manifestó, no se encuentran plenamente determinados y porque no es obligación por parte de un superior realizar las debidas indagaciones con el propósito de establecer si efectivamente era pertinente la iniciación de algún tipo de investigación. Pues es su deber ejercer un control sobre las situaciones que se presentan en la unidad, por tal razón es el MY. MEJIA quien en ejercicio de sus funciones y deberes reúne a un personal y en cuanto a la agresión psicológica, no existen otros tenientes que determinaran lo mismo en relación con su prohijado, solo existe la declaración del CT. TORRES y del Teniente Santander quien manifiesta lo mismo que no recuerda con claridad los hechos, con el propósito de establecer si existiera algún tipo de justificación o*

razón sobre el hecho, por último en cuanto al arrepentimiento descrito en las declaraciones, y manifiesta que posiblemente por esta razón existe una retractación de quienes declararon cayendo en meras especulaciones sobre dichas contradicciones. Es así, que en palabras de la defensa resulta inverosímil la teoría del ente acusador solicitando la absolución del señor CT. MONROY MORENO YESID ARTURO, frente al delito de ataque al inferior que se pretendía endilgar por parte de la fiscalía.

Por su parte la Defensa del MY. ® **ALEXANDER MEJIA FERNANDEZ, DRA. VIVIANA ROJAS NIÑO,** Teniendo en cuenta, las intervenciones anteriores la Defensora analizara de forma breve y sucinta los elementos de juicio y solicitará se absuelva a su defendido por el delito de ataque al inferior. Dentro de la etapa investigativa las testimoniales del personal que se encontraba en el recinto, donde presuntamente ocurrieron los hechos objeto de análisis, fueron variadas y contrarias, los oficiales por su parte hablaron de una agresión física, por parte del su defendido para con el personal de soldados, sin embargo de sus diligencias no resulta claro a ciencia cierta cómo ocurrieron los hechos o quien hubiera sido el soldado agredido, pues como consta en el plenario y se lee de la misma transcripción que se hiciere en la resolución de acusación, él TE . SANTANDER HERNANDEZ dijo que el agraviado había sido el soldado BARRAGAN a quien el MY. MEJIA le propino una bofetada, sin embargo el señor TE CELIS JIMENEZ MICHEL ALEXANDER relato que a quien se le había propinado la bofetada había sido el señor SLB. PEREZ, hechos que en un principio fueron confirmados por el señor CT. TORRES GUZMAN ALEXANDER, dichos estos que sorpresivamente mutaron en diligencia de ampliación de declaración juramentada, cuando afirmo que todos los soldados fueron agredidos, y que en la humanidad del soldado PEREZ se propinaron varias cachetadas en la cara y varios puños en el estómago.

Afirmaciones estas que como se evidencia fácilmente no guardan relación alguna entre sí, así pues, resulta inconcebible que los testigos presenciales, no tengan claro las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos, menos aún que se tenga claro quienes fueron las víctimas y como ocurrieron las presuntas lesiones. Así pues y contrario a las consideraciones que fiscal expuso en sus alegatos de conclusión, resulta evidente que las declaraciones que los oficiales presentaron al despacho de instrucción tienen sendas diferencias o en palabras del fiscal fisuras o esguinces, que de ninguna forma permiten establecer un juicio de culpabilidad sobre el MY.MEJIA o el señor CT. MONROY MORENO YECID ARTURO. Nótese además que las acusaciones que el señor CT. TORRES Fueron controvertidas por los mismos soldados que este manifestó fueron víctimas del actuar de su prohijado, es el caso de los señores SLB. PUERTO URUEÑA MITCHEL ALEXANDER, PEREZ PUERTO DIEGO, y SLB NEIRA LUNA JHOAN quienes además de manifestar enfáticamente que no fueron agredidos, dijeron también que no observaron agresión alguna de parte de su defendido para con los soldados, nótese además que contrario a lo expuesto por los oficiales, quienes reconocieron al soldado PEREZ PUERTO, este manifestó que el MY MEJIA lo vio nervioso cuando se le estaba preguntando por los presuntos hurtos y su participación en ellos, le facilito un vaso de jugo para calmar sus nervios, acto este muy lejano del que comentaron los oficiales su defendido ofreció al personal, y que por el contrario a lo que se plantea en la resolución de acusación da fe del buen trato que ofrecía el señor MY. MEJIA FERNANDEZ al personal subalterno, nótese además como estas diligencias si guardan relación y similitud con otras obrantes en el plenario, como la del SP. DELGADILLO JAQUE ESCOBAR quien manifestó que nunca observo agresión física alguna de parte de su defendido para con el personal de soldados. La defensa no comparte los argumentos del fiscal en resolución de acusación en el que sostiene que goza de plena credibilidad el

testimonio del CT. TORRES GUZMAN respecto de las acusaciones formuladas en contra de su defendido, pues como quedó demostrado en plenario a través de las deposiciones del mismo personal de soldados bachilleres, este los abordó con el fin de que formularan acusaciones falsas en contra de su defendido, hecho plenamente probado con el informe de contrainteligencia que fuera puesto en conocimiento de este despacho y los presentes el día jueves, documento este de la época de los hechos en el que se da fe que el oficial no solamente increpo y presiono al personal de soldados bachilleres para que inculpara injustamente a los encartados, a los familiares de los soldados bachilleres, sino que además presento denuncias anónimas a través de medios de comunicación y páginas de Ejército Nacional, con lo que buscaba no más que afectar de todas las formas al My. Mejía, con quien tenía serias diferencias, con ocasión de los múltiples llamados de atención por parte del oficial superior (Ejecutivo y segundo comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 26, respecto de su trabajo, como queda suficiente demostrado, la actuación del CT. TORRES no fue la de un ciudadano preocupado por el cumplimiento de la ley, por el contrario, si se comprueba que el oficial tenía un interés desmedido frente a la formulación de denuncias y/o acusaciones en contra del MY. MEJIA particularmente, como se vislumbra incluso de la declaración que rindió el soldado PEREZ PUERTO DIEGO ALEXANDER diligencias que fueran leídas al inicio de la presente audiencia (ampliación de declaración juramentada del señor SLB. PEREZ PUERTO DIEGO) en la que claramente manifestó que el CT TORRES lo abordó en al menos en tres oportunidades acusándole de ser un judas e intimidándole, diciéndole que pasaría detenido a la pieza por cuanto no había denunciado a los hoy encartados, hechos estos que además se encuentran soportados en el informe de contrainteligencia que se aportara el señor MY. MEJIA FERNANDEZ en interrogatorio el día de hoy, documento elaborado para la fecha de marras y que da fe del actuar por demás

irregular y malintencionado del oficial para con su prohijado. Lo anterior , sumado a la exposición de hechos que hizo el señor SLB OROZCO DIAZ ALBERTO en las que da fe, de las pretensiones económicas del soldado BONZA quien le conto que quería una suma de dinero de 10 millones de pesos o como mínimo algunos derechos especiales consistentes en permisos o la asignación de un celular que le permitiera estar comunicado, de lo que resulta evidente el CT TORRES con ocasión de las diferencias que tenía con su defendido , y aprovechándose de la ingenuidad del personal de soldados e incluso su bajo nivel de educación, los abordo con el único fin de afectar la carrera profesional de su defendido, toda vez que como lo expuso su prohijado en interrogatorio el capitán había sido objeto de varios llamados de atención frente a sus labores como oficial de operaciones, incluso, es claro entonces que el interés desmedido del CT.TORRES frente a las denuncias de los soldados desde ningún punto de vista puede entenderse como un mero deber de denuncia tal y como se afirma en la resolución de acusación, pues de haber sido cierto esto, el oficial hubiera actuado de manera diferente en la ocurrencia de los hechos , y hubiera detenido inmediatamente los supuestos actos de agresión y no hubiera permitido las presuntas agresiones y lesiones al personal de soldados, pues su grado y su experiencia militar le permitían concluir que no solo era testigo de los hechos, si no que debía actuar inmediatamente so pena de verse inmerso en el punible por omisión, al igual que los demás oficiales, dado que al estar presentes y no realizar ningún tipo de actuación para detenerla incurrir en el delito por omisión. Ahora bien frente a las deposiciones de los soldados que en un principio refirieron que fueron agredidos, obran ampliaciones en las que aseguraron que las testimoniales en las acusaciones a los oficiales encartados se dieron en un momento de alteración y que se sus versiones pudieron haber sido exageradas frente a las acciones, todo esto generado por la molestia que generaron las acusaciones que les

hicieran por los hurtos y no porque realmente hubieran ocurrido las agresiones que en un principio señalaron, como así lo expone el mismo denunciante SLB CRUZ DIAZ LUIS CARLOS. Ahora bien, no es dable asumir que su defendido haya lesionado la dignidad humana de cualquiera de los soldados o que hubiera acudido a las vías de hecho para que los soldados revelaran información sobre los hurtos que se estaban presentando en la unidad, pues es por demás, normal y propio del deber funcional, que el ejecutivo y segundo comandante del Batallón quisiera indagar y establecer la verdad sobre hechos que claramente perturbaban la tranquilidad y la seguridad en la unidad táctica. Actuación está que no puede entenderse como un interrogatorio como lo asiente la señora procuradora, y menos aún que la misma resultara violatoria del debido proceso, pues no se dieron ante autoridad judicial alguna. Ahora bien, para las personas que laboran en esta institución es claro que el militar se dirige a sus subalternos de manera recia, porque así lo exige el mando y el manejo de personal, forma esta de trato que se inculca desde las mismas escuelas de formación militar, sin que esto constituya un ataque psicológico o un ataque por vías de hecho. Un análisis serio de las probanzas obrantes en el plenario permiten concluir que las pruebas de cargos no resultan merito suficiente para que se condene a su defendido, y que para efectos de la resolución de acusación las mismas fueron vistas de forma sesgada por el fiscal, omitiendo el debido análisis y la confrontación de las testimoniales obrantes, pues como ya lo he dicho las mismas presentan sendas contradicciones que impiden establecer a ciencia cierta las circunstancias de tiempo modo y lugar, las supuestas víctimas, menos aun con las declaraciones de descargos, testimoniales estas que fueron desestimadas por el fiscal y el representante del ministerio público, restándole credibilidad y asumiendo juicios de valor por demás injustos, absurdos e inválidos en nuestro sistema judicial, pues a la luz de las reglas de la sana critica, esta operación intelectual está destinada a la correcta

apreciación del resultado de las pruebas. *Apreciación o análisis del que se carece en el presente caso. Es así, que de la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios que obran en el plenario no es posible obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad de su defendido el señor MY ® ALEXANDER MEJIA FERNANDEZ en el delito de ataque al inferior por el que fue acusado, es decir ataque al subalterno. Para la Defensora, las apreciaciones del Fiscalía respecto de la credibilidad de los testigos no suplen o sustentan su teoría del caso para, pues lo único que dichas diligencias y las actuaciones previas y posteriores a la deposición del CT TORRES demuestran animadversión frente a su defendido, más aun para este defensa la resolución de acusación carece del debido análisis probatorio omitiéndose el estudio de las pruebas de descargos; incurriéndose así en defecto factico por indebida valoración probatoria, ante lo cual esta defensora solicita a la señora juez se corrija el yerro y se resuelva el presente caso en derecho, con plena aplicación de los derechos de su defendido. Así las cosas y toda vez que no existe certeza alguna que venza toda duda razonable, la suscrita defensora solicita se emita fallo absolutorio en favor de su defendido.*

**PROCESADO**

El Señor **Capitán MONROY MORENO YESID ARTURO**, procede a realizar una descripción del lugar donde ocurrieron los hechos y del cargo que desempeñaba el cual era de oficial de S4, quien es el oficial encargado de la parte administrativa del Batallón, él era el encargado de administrar todas las partidas que llegaban, cuando no accede a las solicitudes que ellos realizan, lo tildan de ladrón, en muchas oportunidades el CT. TORRES hacia muchas solicitudes y como no le suministraban lo que

solicitaba, decía que no tenía el material necesario para realizar lo que le ordenaban; la anterior descripción la realiza a fin de poner en contexto todo lo que hoy se está investigando, en varias ocasiones el CT. TORRES le llamo la atención porque no le suministraba el material, fueron así las cosas cuando sucedieron estos hechos, ocurrieron una seria de robos en el Batallón y esto no es viable en la institución, se encontró un soldado, el soldado SONZA quien empieza a echar al agua a todos, él dijo quienes era y como eran. Hay una malversación en las declaraciones, dado que dentro de las investigaciones, hay una parte en la cual el Teniente Santander y el CT. TORRES dormían en la misma habitación, y ellos son los únicos que coinciden en la declaración del punta pie y en la patada; por su parte el Soldado Cruz señala en su declaración que en la oficina se encontraban el TE. Santander, el Soldado Barragán, el TE. Monroy, el MY. Mejía y otros soldados que no se acuerda bien, eso es lo que señala en su primer informe, dice que recibió un puño en el pecho, un puño en la espalda y una patada, también manifiesta que lo sacaron al frente y que el CR. Correa les hablo sobre los robos, esto a los soldados los afecto, a tal punto que ellos miraron como salían de eso, porque ya iba a licenciarse, ellos estaban muy nerviosos, él dice que el Coronel le pregunto algo pero no se acuerda por el estado de shock, ocasionado por el miedo de que lo descubrieran, por otro lado en su primera declaración señala quienes fueron los testigos y en ampliación, le preguntan que si fue un puño en el pecho o en la espalda y él contesta que no sabe si fue un puño con la mano abierta o cerrada y dice que fue el teniente Monroy, asimismo le preguntan cómo cataloga la intensidad del golpe, a lo cual él contesta que al momento de los hechos él se encontraba en pánico, por lo cual, se puede entender que por el estado de shock pudo alterar lo que sucedió, situación que evidencia que pudo ser mentira lo señalado por el soldado, lo cuales no existieron algunos hechos porque los supuestos oficiales, como no van a observar un puño en el estómago cuando si observaron una patada,

por lo cual no hay coherencia entre lo descrito por los oficiales y por los soldados; también le preguntan porque existe divergencia entre los golpes que afirma haber recibido, a lo cual contesta que esto sucede por la percepción ocasionada por la situación que se estaba presentando. Asimismo, resalta el procesado, que en la ampliación de declaración ya no aparece la patada que señalo en su primer informe, y que el golpe ya no fue en el pecho si no en el abdomen; situación que no ha visto la Fiscalía y el Ministerio Público cuando señala que el soldado que el golpe fue tan duro, que lo doblo y lo hizo caer, si eso hubiese sido así, no habría dicho que el golpe era de 3 en una escala del 1 al 10; de hecho como se observa en los dictámenes médicos, donde no se observa ningún tipo de marcas cuando se ha recibido un golpe en una zona tan delicada como lo es el pecho; ahora la Fiscalía señala que el dispensario es subordinado del Batallón, pero esto no tiene nada que ver con el análisis realizado por el médico en el cual no señalo ni un morado, situación que evidencia que es mentira del soldado las supuestas agresiones sufridas; en la misma declaración del Soldado Cruz, señala que el pudo haber recibido como un golpe cuando no fue así, el mismo soldado que señala que no sucedió porque no le dan credibilidad, como se le da credibilidad al capitán quien desde el informe señala, que tomo por las manos al soldado y que el Mayor Mejia le daba cachetadas, cuando todas las demás declaraciones dicen que fue falso, no entiende porque a unas cosas si le dan realces y a otras no y porque no se pone en contexto la mentira del soldado. Por otro lado, el teniente Santander no percibió ningún tipo de agresiones, el teniente dijo que cuanto llego vio a los oficiales ya los soldados y que cuando sucedieron los hechos, él se encontraba en la parte de atrás y solamente observo el punta pie, pero no entiende porque no observo el puño en la espalda y el golpe en el estómago, cuando se supone que lo doblo, es más ninguno de los demás declarantes observo esto, por lo cual se evidencia los hechos no existieron, además, el TE. SANTANDER y el CT. TORRES dormían juntos por lo

cual se pudieron haber puesto de acuerdo, y lo hicieron sobre el punta pie. Por otro lado, dice el CT. TORRES que el TE. MONROY le pego un golpe y un puño al soldado Pérez, cuando el soldado Pérez manifiesta no haber recibido ni siquiera una agresión verbal por parte de él, como para que vengan a decir cosas que no sucedieron, porque no le dan credibilidad a la misma victima quien es el que señalo que no sucedieron, no le parece lógico ni justo que dentro de la investigación que no se tome en cuenta esta versión, se afirma que él fue objeto de agresiones cuando él manifiesta no haber sido objeto de ninguna agresión. En cuanto al soldado SONZA, si se observa su declaración, se observan una serie de inconsistencias en las preguntas del soldado, en la entrada y salida cuando dice que recibió dos patadas, cuando los testigos nunca vieron absolutamente nada, entonces es mentira lo que están diciendo; asimismo, no entiende porque no le pueden dar credibilidad al informe presentado por el Soldado Orozco quien si bien no es un testigo presencial, vive con el soldado SONZA; dado que para la época de los hechos la Cabo Niño era la esposa del TE. MONROY, él paso detenido porque los soldado lograron lo que querían, había un Capitán que los estaba constriñendo y asesorando para que pusieran las denuncias; por otro lado, el CT. MONROY junto a su defensa solicitó al Juzgado de Instrucción hacer el seguimiento de dónde venían los anónimos, las cuales eran unas exageraciones de lo que sucedió en ese recinto; y es tan enfática la declaración del CT. TORRES, donde señala que él observo que mientras el Capitán tomaba de las manos, el mayor le pagaba con los puños, eso es mentira, porque es el único que lo dice, queda en el aire de dónde provenían los anónimos; además, porque pone las denuncias y no soporta diciendo si así sucedieron las cosas, porque a que le temía el CT. TORRES en esa época; aclara también ningún soldado siguió la carrera militar, como para que se diga que por temor a seguir disminuyeron las versiones, tan es así, que el CT. TORRES ascendió al mayor pero no a teniente Coronel, lo cual sucede porque él tenía algo,

los motivos no los conoce pero por algo no lo ascendieron, es una persona que le gusta tergiversar y hacer espectáculo, y esconderse, así lo quiere hacer ver las fiscalía, cuando es mentira. En este sentido argumental el Capitán que lo que él quería era hacer restablecer la disciplina, lo que se quería era establecer si habían o no hurtos en ese batallón, los mismos soldados señalan que hubo unos robos y se lanzan la pelota unos a otros, pero todo eso se desvió hacia unos ataques que nunca existieron. Por ello, solicita a la señora juez que analice de fondo las declaraciones y determine todas esas inconsistencias, malversaciones las cuales no concluyeron en ataque, asimismo manifiesta a este Despacho que en el transcurso de estos seis años no ha sido fácil llevar esta situación, no se trata del capitán Monroy, se trata de una familia, de las hijas, quienes depende de él, con ello no quiere decir que admita lo que sucedió pero quiere que se le brinde una oportunidad para seguir en el Ejército, dado que es un soldado que lo único que quiere es la verdad, que lo que quiere es que se vea lo que sucedió en ese momento de los hechos, para seguir adelante con su carrera, y brindar el sustento a sus hijos.

**VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS  
FUNDAMENTO DE LA DECISION Y FUNDAMENTOS  
JURIDICOS DE LA IMPUTACION.**

El artículo 396 de la ley 522 de 1999, Código Penal Militar, dispone que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obren en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del sindicado.

Se concretará entonces esta instancia a valorar las pruebas allegadas a la investigación con el propósito de determinar si las mismas conducen a establecer en el grado de certeza la responsabilidad penal de los Señores **MY.(R) MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER y**

**CT. MONROY MORENO YESID ARTURO**, por la presunta comisión del delito de **ATAQUE AL INFERIOR** previsto en el artículo 100 de la ley 1407 de 2010, tal como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-805 de fecha 01 de Octubre de 2002.<sup>1</sup>

**SOBRE EL ATAQUE AL INFERIOR**

**DE LA TIPICIDAD**

La estructura del tipo objetivo, previsto en el artículo 100 del Código Penal militar, ley 1407 de 2010, está compuesta de un sujeto pasivo, un sujeto activo de superior jerarquía, un objeto material personal, donde el sujeto debe necesariamente ostentar un grado, antigüedad o categoría inferior, un objeto jurídico y una conducta constitutiva de ataques por vías de hecho relacionadas con el servicio.

"(...) Artículo 100. Ataque al inferior. El que en actos relacionados con el servicio, ataque por vías de hecho a un inferior en grado, antigüedad o categoría, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años. (...)"

**El Sujeto Pasivo** es pluriofensivo y es definido por la doctrina como el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito,<sup>2</sup> es decir, es a quien pertenece el derecho o interés lesionado.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional. Sentencia C-805 de fecha 01 de Octubre de 2002. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Cifuentes Lora. (...) Por ello, el grado de convicción requerido se encuentra entre lo meramente plausible y la certeza para condenar, y éste ha de apreciarse caso por caso a partir de situaciones objetivas, no de temores o especulaciones, teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas, ponderadas en su conjunto. La valoración integral evita que lo que indica un hecho se tome como cierto cuando en realidad sobre otro, también probado, que destruye la conclusión a la que se llegaría por un análisis fragmentado del acervo, así como para corroborar que el mayor peso de lo demostrado se inclina en contra del investigado, no a su favor (...)"

<sup>2</sup> EUGENIO CUELLO CALÓN, Derecho Penal, Tomo I, Editorial CT, pág. 120. Extraído de la obra TIPICIDAD - Reyes Echandía, Editorial TEMIS, Pág. 42

<sup>3</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Tratado, tomo III, Pág. 79. Extraído de la obra TIPICIDAD - Reyes Echandía, Editorial TEMIS, Pág. 43.

1300171

Para el caso concreto, se presume **sujeto pasivo** de la acción penal al Estado, dado su interés por evitar el resquebrajamiento de la disciplina dentro de una institución castrense y garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones asumidas por los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, que están directamente relacionadas con el compromiso sublime de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y asegurar la convivencia pacífica y la paz dentro de un marco social justo.

Igualmente es sujeto pasivo de la conducta reprochable el militar de inferior jerarquía objeto de ataque, sin que ello signifique el resquebrajamiento de la independencia y autonomía que gobiernan otros tipos penales, como es el caso de las Lesiones Personales.

Razón le asiste al Señor Capitán de Navío ® **GERMAN PRIETO NAVARRO**, Honorable Magistrado de la Tribunal Penal Militar, cuando en sentencia radicada 152644 del 26 de abril de 2007, determinó que la estructura del delito de ataque no requiere de la existencia de lesiones personales por cuanto las vías de hecho en el ataque no sólo se configuran sobre la humanidad a través de generadores de lesión, sino que puede presentarse de múltiples formas siempre y cuando constituyan ataque que menoscabe la disciplina institucional.<sup>4</sup>

La referida sentencia es del siguiente tenor literal:

**"(...) la estructura del delito no requiere de la existencia de lesiones personales, por cuanto las vías de hecho en el**

<sup>4</sup> Rad. 152644, 26 de abril de 2007, MP CN. ® GERMAN PRIETO NAVARRO, Sala Cuarta de decisión. "(...) la estructura del delito no requiere de la existencia de lesiones personales, por cuanto las vías de hecho en el Ataque al Superior no sólo se configuran sobre la humanidad a través de generadores de lesión, sino que puede presentarse de múltiples formas, siempre y cuando constituyan ataque que menoscabe la disciplina institucional (...)"

130137

**Ataque al Superior no solo se configuran sobre la humanidad a través de generadores de lesión, sino que puede presentarse de múltiples formas, siempre y cuando constituyan ataque que menoscabe la disciplina institucional (...)"** Rad. 152644, 26 de abril de 2007, MP CN. © **GERMAN PRIETO NAVARRRO**, Sala Cuarta de decisión.

Es decir, que el individuo sólo es sujeto pasivo de los tipos penales que pretenden amparar intereses jurídicos de los cuales es titular la persona individualmente considerada y por tal motivo, al no estar siendo investigado el procesado por el delito de Lesiones Personales, ha de concretarse el despacho al interés jurídico que al Estado interesa y que corresponde a la DISCIPLINA.

El **sujeto activo**, entendido como la persona que realiza la conducta típica de acción, corresponde para nuestro estudio a los **MY.(R) MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER y CT. MONROY MORENO YESID ARTURO**, quienes para la fecha de los hechos eran orgánicos del Batallón de Servicios ASPC No. 26 con sede en Leticia (Amazonas).

El **objeto material** es personal, dado que la presunta acción se concretó en los soldados bachilleres **CRUZ DIAZ LUIS CARLOS, SONZA SANCHEZ ELVER IVAN, BARRAGAN BERMEO JULIAN ANDRES, MORA VEGA JEFFERSON, PUERTO URUEÑA MITCHELL ALEXANDER, y PEREZ PUERTO DIEGO ALEXANDER**, orgánicos del Batallón de Servicios ASPC No. 26 con sede en Leticia (Amazonas).

Ahora, el tipo penal de ataque al inferior exige como ingrediente normativo una relación jerárquica donde el superior necesariamente es quien ejecuta la conducta reprochable y la materializa en contra de un inferior en grado, antigüedad o categoría.

El Decreto 1790 de 2000, por el cual se regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, establece en el Capítulo I del Título II, la jerarquía militar para efectos de mando y determina que comprende los siguientes grados en escala descendente en la Armada Nacional:

**OFICIALES**

**a) Oficiales de Insignia**

- 1. Almirante
- 2. Vicealmirante
- 3. Contralmirante

**b) Oficiales Superiores**

- 1. Capitán de Navío
- 2. Capitán de Fragata
- 3. Capitán de Corbeta

**c) Oficiales Subalternos**

- 1. Teniente de Navío
- 2. Teniente de Fragata
- 3. Teniente de Corbeta

**SUBOFICIALES**

- a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto;
- b) Suboficial Jefe Técnico de Comando;
- c) Suboficial Jefe Técnico;
- d) Suboficial Jefe;
- e) Suboficial Primero;
- f) Suboficial Segundo;
- g) Suboficial Tercero;
- h) Marinero Primero;
- i) Marinero Segundo.

Así mismo, dispone que los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional, que corresponden a los siguientes:

**OFICIALES**

**a) Oficiales Generales**

- 1. General
- 2. Mayor General
- 3. Brigadier General

**b) Oficiales Superiores**

- 1. Coronel
- 2. Teniente Coronel
- 3. Mayor

**c) Oficiales Subalternos**

- 1. Capitán
- 2. Teniente
- 3. Subteniente

**SUBOFICIALES**

- a) Sargento Mayor de Comando Conjunto;
- b) Sargento Mayor de Comando;
- c) Sargento Mayor;
- d) Sargento Primero;
- e) Sargento Viceprimero;
- f) Sargento Segundo;
- g) Cabo Primero;
- h) Cabo Segundo;
- i) Cabo Tercero.

Es claro entonces, que el grado de Mayor y Teniente (grado que ostentaba para la fecha de los hechos los Procesados), se encuentra jerarquizado dentro del régimen de carrera del personal de suboficiales de las Fuerzas Militares y que al ser ostentado por los sujetos activos de la acción penal el 19 de agosto del 2011, los ubicaban con relación a los **Soldados Bachilleres CRUZ DIAZ LUIS CARLOS, SONZA SANCHEZ**

1304

**ELVER IVAN, BARRAGAN BERMEO JULIAN ANDRES, MORA VEGA JEFFERSON, PUERTO URUEÑA MITCHELL ALEXANDER, y PEREZ PUERTO DIEGO ALEXANDER,** en un grado de superior jerarquía.

**El objeto jurídico**, entendido como el derecho que el Estado pretende proteger a través del tipo penal es la **DISCIPLINA**.

Este bien jurídico se encuentra definido en el Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, como condición esencial para la existencia de toda fuerza, consiste en mandar y obedecer dentro de las atribuciones del superior y las obligaciones y deberes del subalterno, contrarresta los efectos disolventes de lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional.

Por esta razón, es innegable que los Oficiales **MY.(R) MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER y CT. MONROY MORENO YESID ARTURO**, para el día 19 de agosto de 2011, tenían el deber de preservar la disciplina y para ello debía valerse de las atribuciones establecidas en el Régimen disciplinario a través de medios correctivos o sancionatorios cuya finalidad no es otra que la de proteger a los hombres contra su propia debilidad, preservándolos de toda influencia nociva y motivándolos al cumplimiento estricto de los deberes, conforme lo establecer el Código Disciplinario para las Fuerzas Militares.

Entiende el despacho que por costumbre las Fuerzas Militares tienen prácticas que pese a no estar estipuladas en el Derecho Disciplinario, ayudan a encausar la disciplina militar y a fortalecerla, no obstante, el límite de su aplicación lo establece hoy la ley disciplinaria 1862 del 2017 y para la fecha de los

1305 71

hechos era aplicable el artículo 67 de ley 836 de 2003, cuando advierte que está prohibida la aplicación de correctivos que vaya contra la dignidad humana o la integridad personal.

Controvertir lo anterior, significa la realización de **conducta por vías de hecho** que a la luz del derecho penal militar son punibles siempre y cuando vayan acompañadas de un **ataque** y estén relacionadas con el servicio.

Según la Resolución de Acusación de fecha 21 de Septiembre de 2015, el ataque por vías de hecho se produjo cuando ambos sindicatos tenían mayor jerarquía que las víctimas, lo cual fue determinante para que sus subalternos afectados sometieran su voluntad a los golpes proferidos por ambos superiores, de donde deviene que se aprovecharon las condiciones de sometimiento que les daba esa jerarquía para agredir con extrema violencia a los más bajos en la escala jerárquica del mando.

Según lo manifestó el ente acusador los militares MY. MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER y TE. MONROY MORENO YESID ARTURO, citaron a varios soldados a la oficina del primero, a fin de indagarles respecto de los robos menores que se venían presentando en la unidad, y de los cuales se tenía sospecha que sus autores fueran algunos de esos soldados citados por los mandos.

Que en la reunión también asistieron los oficiales CT. TORRES GUZMAN ALEXANDER y TE. CELIS JIMENEZ MICHAEL ALEXANDER, quienes no participaron en los hechos investigados.

Que en esa oficina del segundo comandante de la unidad fueron agredidos física y psicológicamente los soldados bachilleres CRUZ DIAZ LUIS CARLOS, SONZA SANCHEZ ELVER IVAN, BARRAGAN BERMEO JULIAN ANDRES, MORA VEGA JEFFERSON, PUERTO URUEÑA

MITCHELL ALEXANDER, y PEREZ PUERTO DIEGO ALEXANDER, por sus superiores.

Hasta ahora los testimonios, no dan certeza del ataque verbal y físico del que al parecer fue víctima los soldados bachilleres CRUZ DIAZ LUIS CARLOS, SONZA SANCHEZ ELVER IVAN, BARRAGAN BERMEJO JULIAN ANDRES, MORA VEGA JEFFERSON, PUERTO URUEÑA MITCHELL ALEXANDER, y PEREZ PUERTO DIEGO ALEXANDER, por las siguientes consideraciones:

Dentro de la etapa investigativa las testimoniales del personal que se encontraba en el recinto, donde presuntamente ocurrieron los hechos objeto de análisis, fueron variadas y contrarias, los oficiales por su parte hablaron de una agresión física, por parte del MY. MEJIA y del CT. MONROY para con el personal de soldados, sin embargo de sus diligencias no resulta claro a ciencia cierta cómo ocurrieron los hechos o quien hubiera sido el soldado agredido, pues como consta en el plenario y se lee de la misma transcripción que se hiciera en la resolución de acusación, el TE. SANTANDER HERNANDEZ dijo que el agraviado había sido el SLR. BARRAGAN a quien el MY. MEJIA le propino una bofetada.

Sin embargo el TE. CELIS JIMENEZ MICHEL ALEXANDER relato que a quien se le había propinado la bofetada había sido el SLB. PEREZ, hechos que en un principio fueron confirmados por el señor CT. TORRES GUZMAN ALEXANDER, dichos estos que sorprendentemente mutaron en diligencia de ampliación de declaración juramentada, cuando afirmo que todos los soldados fueron agredidos, y que en la humanidad del soldado PEREZ se propinaron varias cachetadas en la cara y varios puños en el estómago.

Afirmaciones estas que como se evidencia fácilmente no guardan relación alguna entre sí, así pues, resulta inconcebible que los testigos presenciales, no tengan claro las circunstancias de tiempo modo y lugar en que

acontecieron los hechos, menos aún que se tenga claro quienes fueron las víctimas y cómo ocurrieron las presuntas lesiones.

Así pues y contrario a las consideraciones que fiscal expuso en sus alegatos de conclusión, resulta evidente que las declaraciones que los oficiales presentaron al despacho de instrucción tienen sendas diferencias que de ninguna forma permiten establecer un juicio de culpabilidad sobre mi defendido o el señor CT. MONROY MORENO YECID ARTURO.

Nótese además que las acusaciones que el señor CT. TORRES fueron controvertidas por los mismos soldados, que este manifestó fueron víctimas del actuar del MY. MEJIA, es el caso de los señores SLB. PUERTO URUEÑA MITCHEL ALEXANDER, PEREZ PUERTO DIEGO, y SLB NEIRA LUNA JHOAN quienes además de manifestar enfáticamente que no fueron agredidos, dijeron también que no observaron agresión alguna de parte del MY. MEJIA para con los soldados; nótese además que contrario a lo expuesto por los Oficiales, quienes reconocieron al soldado PEREZ PUERTO, este manifestó que el MY MEJIA lo vio nervioso cuando se le estaba preguntando por los presuntos hurtos y su participación en ellos, le facilito un vaso de jugo para calmar sus nervios, acto este muy lejano del que comentaron los oficiales y que por el contrario a lo que se plantea en la resolución de acusación.

Obra igualmente la declaración del SP. DELGADILLO JAQUE ESCOBAR quien manifestó que nunca observo agresión física alguna de parte de los Procesados para con el personal de soldados.

Igualmente para este Despacho no es de recibo el testimonio del CT. TORRES GUZMAN respecto de las acusaciones formuladas contra los procesados, pues como quedó demostrado en plenario a través de las deposiciones del mismo personal de soldados

1308

bachilleres, este los abordo con el fin de que formularan acusaciones falsas en contra de los Oficiales Procesados, hecho plenamente probado con el informe de contrainteligencia que fuera puesto en conocimiento del Despacho en la audiencia de corte marcial, documento este de la época de los hechos en el que se da fe que el oficial no solamente increpo y presiono al personal de soldados bachilleres para que inculpara injustamente a los encartados, a los familiares de los soldados bachilleres, sino que además presento denuncias anónimas a través de medios de comunicación y páginas de Ejercito Nacional, con lo que buscaba no más que afectar de todas las formas al My. Mejía, con quien tenía serias diferencias, con ocasión de los múltiples llamados de atención por parte del oficial superior (Ejecutivo y segundo comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 26, respecto de su trabajo, como queda suficiente demostrado, la actuación del CT. TORRES no fue la de un ciudadano preocupado por el cumplimiento de la ley, por el contrario, si se comprueba que el oficial tenía un interés desmedido frente a la formulación de denuncias y/o acusaciones en contra del MY. MEJIA particularmente, como se vislumbra incluso de la declaración que rindió el soldado PEREZ PUERTO DIEGO ALEXANDER, en la que claramente manifestó que el CT TORRES lo abordo en al menos en tres oportunidades acusándole de ser un judas e intimidándole, diciéndole que pasaría detenido a la pieza por cuanto no había denunciado a los hoy encartados, hechos estos que además se encuentran soportados en el informe de contrainteligencia que aporto el señor MY. MEJIA FERNANDEZ, documento elaborado para la fecha de marras y que da fe del actuar por demás irregular y malintencionado del CT. TORRES.

Lo anterior, sumado a la exposición de hechos que hizo el SLB. OROZCO DIAZ ALBERTO en las que da fe, de las pretensiones económicas del soldado BONZA quien le conto que quería una suma de dinero de 10 millones de pesos o como mínimo algunos derechos especiales

consistentes en permisos o la asignación de un celular que le permitiera estar comunicado, de lo que resulta evidente el CT TORRES con ocasión de las diferencias que tenía con el MY. MEJIA, y aprovechándose de la ingenuidad del personal de soldados e incluso su bajo nivel de educación, los abordo.

Ahora bien frente a las deposiciones de los soldados que en un principio refirieron que fueron agredidos, obran ampliaciones en las que aseguraron que las testimoniales en las acusaciones a los oficiales encartados se dieron en un momento de alteración y que se sus versiones pudieron haber sido exageradas frente a las acciones, todo esto generado por la molestia que generaron las acusaciones que les hicieran por los hurtos y no porque realmente hubieran ocurrido las agresiones que en un principio señalaron, como así lo expone el mismo denunciante SLB CRUZ DIAZ LUIS CARLOS.

Ahora bien, no es dable asumir que los Procesados hayan lesionado la dignidad humana de cualquiera de los soldados o que hubiera acudido a las vías de hecho para que los soldados revelaran información sobre los hurtos que se estaban presentando en la unidad, pues es por demás, normal y propio del deber funcional, con los cargos que fungía para la fecha de los hechos y toda vez que el CT. MONTROY fue víctima de los hurtos, por lo que es lógico que quisieran indagar y establecer la verdad sobre hechos que claramente perturbaban la tranquilidad y la seguridad en la unidad táctica.

Actuación esta que no puede entenderse como un interrogatorio como lo asiente el Ministerio Público, y menos aún que la misma resultara violatoria del debido proceso, pues no se dieron ante autoridad judicial alguna, solo preguntaban al grupo de soldados sobre los hurtos cometidos en la Unidad Militar. Ahora bien, para las personas que laboran en esta institución es claro que el militar se dirige a sus subalternos de manera recia, porque así lo exige el mando y el manejo

de personal, forma esta de trato que se inculca desde las mismas escuelas de formación militar, sin que esto constituya un ataque psicológico o un ataque por vías de hecho.

Esta deficiencia de la actuación investigativa, supone una duda del ataque como elemento de tipo objetivo para el juzgador penal, que no puede servir de base, ni por asomo, para la condena y por ello, no queda otra cosa diferente que declarar la ATIPICIDAD de la conducta y ABSOLVER de toda responsabilidad penal a los procesados, en atención al in dubio pro reo como norma rectora de la legislación penal militar<sup>5</sup> y al principio de inocencia, que no puede desvanecerse y mucho menos inobservarse, por una circunstancia meramente probatoria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Instancia de Brigadas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSOLVER de responsabilidad penal a los Señores **MY.(R) MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER y CT. MONROY MORENO YESID ARTURO**, de condiciones civiles y militares conocidas en autos por la presunta comisión del delito de **ATAQUE AL INFERIOR** previsto en el artículo 100 de la ley 1407 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias adelantadas en contra los Señores **MY.(R) MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER y CT. MONROY MORENO YESID ARTURO**, una vez se produzca la ejecutoria de esta determinación.

<sup>5</sup> (...) **Artículo 178.** Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Todo miembro de la Fuerza Pública se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no quede en firme decisión judicial con fuerza de cosa juzgada sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal militar la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. (...)

1311

**TERCERO.**- *Contra la presente providencia proceden los recursos previstos en el artículo 359 y siguientes de la Ley 522 de 1999.*

**CUARTO.**- **DESE** los avisos de ley y hágase las anotaciones respectivas por secretaria.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVESE,** en caso de no ser apelada.

Coronel **SANDRA ROCIO QUINTERO CHAPARRO**  
*Juez Once de Instancia de Brigada*

  
**SJM. RUTH ISABEL ORTEGA CAMACHO**  
*Secretaria Juzgado de Instancia*

EDICTO No 067 2018

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE PENAL MILITAR DE BRIGADA,

CONSTANCIA DE SABER

Que dentro del proceso penal No. 1244 en contra del MY (r) MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER identificado con la cédula de ciudadanía No 79.519.953 y CT (r) MONROY MORENO YESID ARTURO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.223.635, acusados por el delito de ataque al superior, se emitió sentencia de fecha diez (10) de julio de 2018.- Ministerio de Defensa Nacional.- Justicia Penal Militar.- Juzgado Once de Brigada. **Objetivo a decidir.-** Resumen de los hechos investigados. Identidad de los Procesados.- Alegatos y solicitudes presentadas por los sujetos procesales en la audiencia de corte marcial.- valoración jurídica de las pruebas.- ...En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones la suscrita Juez de Once de la Brigada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO ABSOLVER** de responsabilidad penal a los Señores MY. (r) MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER y CT. MONROY MORENO YESID ARTURO, de condiciones civiles y militares conocidas en autos por la presunta comisión del delito de **ATAQUE AL INFERIOR** previsto en el artículo 100 de la ley 1407 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído. **SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las presentes diligencias adelantadas en contra los Señores MY. (R) MEJIA FERNANDEZ ALEXANDER y CT. MONROY MORENO YESID ARTURO, una vez se produzca la ejecutoria de esta determinación. **TERCERO.-** Contra la presente providencia proceden los recursos previstos en el artículo 359 y siguientes de la Ley 522 de 1999. **CUARTO: DENSE** los avisos de ley y hágase las anotaciones respectivas por secretaria. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Firmado: Coronel SANDRA ROCIO QUINTERO CHAPARRO Juez Once de Instancia de Brigada. -

Para NOTIFICAR a las partes que no han acudido personalmente, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público de la Secretaría del Juzgado por un término de cinco (5) días; hoy a los Veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 08:00 horas.



SJM. RUTH ISABEL ORTEGA CAMACHO  
Secretaria. -

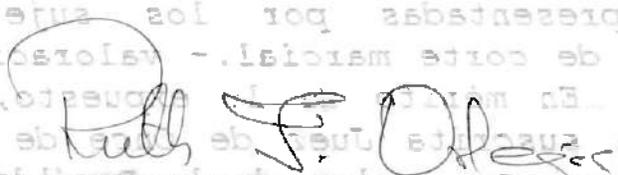
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR  
JUZGADO ONCE PENAL MILITAR DE BRIGADA

EDICTO No 067 2018

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE PENAL MILITAR DE BRIGADA,

**CONSTANCIA DE DESFIJACION**

Se deja constancia que el anterior EDICTO permaneció fijado en lugar visible de esta secretaria, por el término de CINCO (5) DIAS HABILES y se desfija hoy primero (01) de agosto del año 2018 a las 17:00 horas. CONSTE.



**SJM. RUTH ISABEL ORTEGA CAMACHO**  
Secretaria

JUZGADO ONCE PENAL MILITAR DE BRIGADAS  
EN LA FECHA 09-AGO-18 SIENDO  
LAS DIECISIETE (17:00) P.M. QUEDO  
EJECUTORIA LA PROVIDENCIA QUE  
ANTECEDENTE

SECRETARIA

Para NOTIFICAR a las partes que no han acudido personalmente, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público de la Secretaria del Juzgado por un término de cinco (5) días; hoy a los Veintiséis (26) días del mes de julio del año del dieciocho (2018) a las 08:00 horas.

SJM. RUTH ISABEL ORTEGA CAMACHO

Secretaria

## RV: RECURSO DE APELACION

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/01/2021 11:52 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (443 KB)

RECURSO DE APELACION CADUCIDAD JESUS ARGENIS LOPEZ HIDALGO DESPLAZADOS 2021.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

### Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** nestor eduardo sierra carrillo <nesc19@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 29 de enero de 2021 11:49 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION

**Doctor (a):**

**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

PROCESO:11001333603720200029500

DEMANDANTE: JESUS ARGENIS LOPEZ HIDALGO Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS

REF: RECURSO DE APELACION

**NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, identificado con la C.C 80.564.333 de Guatavita y Tarjeta Profesional No 210710 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial que me fue conferido, me permito allegar recurso de apelación e contra de la sentencia de primera instancia.

*Cordialmente,*

**NESTOR EDUARDO SIERRA**

**C.C. NO 80.564.333 de Guatavita - Cundinamarca**

**T.P. No 210.710 del Consejo Superior de la Judicatura**

**cel: 3186232435**

Señora:

**JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**SECCION TERCERA**

**E.**

**S.**

**D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: JESUS ARGENIS LOPEZ HIDALGO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

**RADICADO: 2020 - 295**

**Asunto: Recurso de Apelación contra Auto de fecha 27 de Enero de 2020.**

**NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.564.333 de Guatavita-Cundinamarca, portador de la T.P. No. 210.710 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO que rechaza demanda de plano de fecha 27 de enero de 2021**, el cual procedo a sustentar así:

El Aquo rechaza la demanda por caducidad del medio de control, al considerar que los hechos generadores del daño se contabilizara a partir del conocimiento, es claro para el Despacho Judicial que se presentó el medio de Control de forma extemporánea.

De la Sentencia

***“En el presente caso al demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 18 de diciembre de 2020 cuando ya estaba caducada la presente acción.”***

Cuando hablamos de caducidad, la misma opera de pleno derecho, no es renunciable y no hay necesidad de que sea alegada por el demandado, de manera que el juez puede y debe declararla de oficio. Tratándose de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la caducidad es de dos años y se computa conforme al artículo 165(i) del Cpaca.

En punto al tema, no podemos perder de vista que el fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción sobre la cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Respecto de la caducidad de las demandas de perjuicios irrogados a un grupo el artículo 164 numeral 2 literal h) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone de dos formas para contabilizar dicho término: i) si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo y ii) en los demás casos la demanda deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño.

Al respecto, debe mencionarse que el daño puede ser instantáneo o de tracto sucesivo, en el primer evento "el término para presentar la demanda empieza a correr desde la causación del daño"; mientras que en el segundo "el término para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes"<sup>1</sup>.

Dicho esto, debe advertirse que la ley no incorporó ninguna disposición relativa al conteo del término de caducidad de los delitos de lesa humanidad - salvo lo referente a la desaparición forzada en materia de reparación directa<sup>2</sup> por lo cual al momento de tratar asuntos que versen sobre dichos crímenes, el juez debe realizar un análisis del caso concreto y determinar si por las circunstancias especiales del asunto que se examina resulta menester establecer una regla de cómputo diferenciada de caducidad, pues están involucradas graves violaciones a derechos humanos.

En la Sentencia T-352/16, la Corte Constitucional analizó asuntos específicos acerca del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, A LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INCLUYENDO LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA, LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS POR VÍA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD, COGNOSCIBILIDAD, CADUCIDAD EN LOS PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA POR EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, VIOLACIÓN DERECHOS HUMANOS**, entre otras cosas:

*4.3. Bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 93 de la Constitución Política y la protección internacional a los derechos humanos*

*El artículo 93 de la Constitución Política dispone que "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, sentencia del 12 de agosto de 2014, exp. n° 00298-01 (AG). C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) // 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. // Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

De acuerdo con la adición dispuesta en el Acto Legislativo 02 de 2001: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

La sentencia C-067 de 2003, se refirió al concepto y alcance del bloque de constitucionalidad, así:

“Es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado ‘bloque de constitucionalidad’ y que comparten con los artículos del texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

(...)

La incorporación en la doctrina jurídica nacional de una institución como el bloque de constitucionalidad surgió entonces del reconocimiento de la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre el orden interno pero también, y de manera específica, de la necesidad de armonizar dicho principio con la ya tradicional preceptiva constitucional que erige a la Carta Política en el estatuto de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico nacional. Ciertamente, el artículo 4º de la Constitución Política establece que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad con cualquiera de las normas subordinadas, aquella se aplicará de preferencia.

Del análisis de los artículos 4º y 93 de la Constitución Política era evidente para la Corte que la coexistencia de dos jerarquías normativas de carácter prevalente constituía un escenario jurídico de gran complejidad; por esta razón, la Corporación entendió que la única manera de conciliar dicha contradicción era aceptando que los tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado parte, en los que se reconocieran derechos humanos de conculcación prohibitiva en estados de excepción, también tenían jerarquía constitucional y conformaban, con el texto del Estatuto Superior, un solo bloque normativo al que la legalidad restante debía sumisión.”

En ese sentido, las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, tienen jerarquía constitucional, ello quiere decir que deben ser observadas por los diferentes actores de una sociedad, con el fin de evitar la conculcación de los derechos y de los postulados que en la Carta se consignan. La sentencia C-067 de 2003, respecto a la fuerza normativa del bloque señaló:

“El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

Además, las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la

de integrar la normatividad cuando no exista regla directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.

Ahora bien, es claro que si los preceptos, principios y valores contenidos en el bloque de constitucionalidad irradian el texto de la normatividad interna y obligan a las autoridades a acondicionarla a sus disposiciones, también las decisiones judiciales tienen que guardar similar obediencia. Así entonces, no sólo el productor del derecho positivo, sino también el ejecutor de la norma y su intérprete autorizado, están compelidos a seguir los lineamientos del bloque de constitucionalidad, ya que en dicha sumisión reside la validez jurídica de sus actuaciones.”

La obligación estatal de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos se desprende de varias disposiciones de la Constitución Política de 1991, tales como el Preámbulo y los artículos 1, 2, 12, 29, 93, 228 y 229. Dicha obligación también se ha establecido en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales Colombia es parte y que integran el bloque de constitucionalidad.<sup>3</sup>

Ha aclarado esta Corte que existen dos formas de integrar los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad. En primer lugar, vía “integración normativa”, en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución. Para ello se requiere que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. En este caso, la incorporación es directa y puede comprender, incluso, derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la Carta.<sup>4</sup> En segundo lugar, vía “referente interpretativo”, de acuerdo con el inciso segundo del artículo constitucional referido. Algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; no como “referentes normativos directos” sino como “herramientas hermenéuticas” para analizar la legitimidad de la normatividad interna.<sup>5</sup>

Igualmente, no todos los tratados internacionales incorporados en nuestro ordenamiento pueden ser incluidos en el bloque de constitucionalidad, pues el Constituyente introdujo esa prerrogativa únicamente para aquellos tratados que versen sobre derechos humanos o sobre la prohibición de limitarlos en los estados de excepción, tal como lo dispone el artículo 93 de la Carta.<sup>6</sup>

En materia de derechos humanos, las obligaciones de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de las personas bajo su jurisdicción, se encuentran consagradas, especialmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 1.1).

Esta Corporación ha reiterado la plena vigencia y el carácter vinculante de normas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Y, a nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) también hace parte del bloque de constitucionalidad y consagra con claridad las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos (art. 1.1).<sup>7</sup>

Esta Corporación ha señalado que tanto la jurisprudencia de las Cortes Internacionales de Derechos Humanos, como las recomendaciones de los organismos internacionales que tienen funciones de

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-084 de 2016. Ver también Sentencias C-577 de 2014 y C-579 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-488 de 2009.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1490 de 2000.

<sup>7</sup> Sobre la CADH, ver sentencias C- 774 de 2001, C- 802 de 2002 y T- 786 de 2003 y C-028 de 2006.

*monitoreo al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, también tienen fuerza vinculante al momento de interpretar el alcance de los derechos fundamentales.*<sup>8</sup>

*Así mismo se ha establecido que los derechos humanos se realizan plenamente cuando los Estados cumplen ciertas obligaciones particulares, tales como prevenir su vulneración, tutelarlos de manera efectiva, garantizar la reparación y la verdad, e investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.*<sup>9</sup>

*La investigación, juzgamiento y sanción de las principales y más graves violaciones a los derechos humanos incluye conductas como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, la tortura; el genocidio; el establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso; la detención arbitraria y prolongada; el desplazamiento forzado; la violencia sexual contra las mujeres y el reclutamiento forzado de menores.*<sup>10</sup>

*Los Estados, en su obligación de investigar, juzgar y sancionar todos los hechos que constituyan una infracción grave a tales derechos, deben aplicar de manera armónica el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (DIH).*<sup>11</sup>

*El DIH es fundamento de la responsabilidad penal; las violaciones de las normas convencionales y consuetudinarias de DIH que prohíben los ataques contra la población y bienes civiles generan responsabilidad penal individual.*<sup>12</sup> *En el caso colombiano, las normas que se refieren a la configuración de crímenes de guerra, se encuentran tipificadas en la ley 599 de 2000.*<sup>13</sup>

*El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional constituye otra de las normas de derecho internacional adoptadas por Colombia. No todas las normas del Estatuto de Roma hacen parte del bloque de constitucionalidad per se y su aplicación se basa en el principio de complementariedad frente a la legislación nacional.*

*Es importante la convergencia y complementariedad del DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las cuales han sido reconocidas por diversos órganos de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la propia Corte Constitucional.*<sup>14</sup>

#### *4.3.1. Los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado en Colombia*

*El deber genérico de todo Estado de investigar conductas punibles, juzgarlas, sancionarlas y repararlas, debe ser entendido de manera distinta en escenarios de violaciones masivas a las normas de derechos humanos y DIH.*

*Uno de los principios generales del derecho internacional hace alusión al deber de reparar los daños. La dificultad de materializar este principio se predica especialmente en contextos donde han ocurrido atrocidades y se han vulnerado los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Los daños ocasionados por dichas atrocidades son, generalmente, irreparables.*

*Adicionalmente, los daños aludidos se predicen no solamente en relación con el individuo victimizado, sino también sobre su núcleo familiar y la sociedad en general. Igualmente, este tipo de violaciones*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2016. Sobre este punto pueden consultarse igualmente las Sentencias T-568 de 1999, C-010-00, T-1319 de 2001, C-067 de 2003 y C-038 de 2004.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2016.

<sup>10</sup> *Ibidem.*

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> *Ibidem.*

<sup>14</sup> *Ibidem.*

supone varias dimensiones: individual y colectiva; moral/simbólica y material; administrativa y judicial.<sup>15</sup>

Teniendo presente esta complejidad, el derecho ha asumido una concepción integral de la reparación del daño, entendiendo que las graves violaciones a los derechos humanos representan, realmente, una multiplicidad de daños.

En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres derechos básicos para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia”<sup>16</sup>. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “la restitución, indemnización y rehabilitación” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares<sup>17</sup>.

El derecho internacional ha aceptado que una reparación idónea no solo debe contener una indemnización monetaria, sino también otras retribuciones que corrijan y compensen, en cuanto ello sea posible, la dignidad vulnerada. Se hace alusión a las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición<sup>18</sup>.

Estas cinco medidas básicas constituyen una reparación integral. Así ha sido establecido en numerosos estándares internacionales, entre los cuales se destacan la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (ONU, 1993), los Principios relativos a la impunidad (ONU, 1997); El derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación de las víctimas de violaciones graves a las normas de DDHH y DIH (ONU, 2000); los Principios para la lucha contra la impunidad (ONU, 2005); el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el párrafo 5 del artículo 5º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativas al derecho efectivo a obtener reparación, y la copiosa jurisprudencia de los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos, respectivamente, todos reconocidos por vía jurisprudencial por parte de esta Corporación.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas adoptados en 2005, contemplan igualmente que los Estados se asegurarán de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas que den un acceso igual a un recurso judicial efectivo y rápido.<sup>19</sup>

Los mencionados estándares han sido acogidos por el ordenamiento jurídico colombiano de manera explícita en la Constitución Política y hacen parte de la normatividad interna a través del bloque de constitucionalidad reseñado anteriormente.

Los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución: “1. El principio de dignidad humana (Art. 1º CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2º CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las víctimas

<sup>15</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República de 2013.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-775 de 2003.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2014.

como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), 8. El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas”.<sup>20</sup>

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”<sup>21</sup>.

En sentencia de unificación SU-254 de 2013, esta Corte manifestó que “el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermenéutica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales”.

El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”<sup>22</sup>.

Es claro el deber estatal en materia de reparación integral y la obligación de garantizar el acceso de las víctimas a dicha reparación, a través de recursos judiciales idóneos. No basta con que existan recursos judiciales idóneos en el papel; el acceso a dichos recursos no se puede ver obstaculizado, so pena de una posible revictimización. Lo anterior, en aplicación del principio pro persona y a la interpretación más favorable a favor de las víctimas.

En relación con la noción de víctima adoptada por el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>23</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444 de 1993, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hayan sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>24</sup>, a las que sufran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>25</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 1997, se incluyó a la población civil que sufra perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.<sup>26</sup>

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2014.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>24</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>25</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 102 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso del proceso penal cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.<sup>27</sup>

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, “sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado”. Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.<sup>28</sup>

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.<sup>29</sup>

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.

---

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> *Ibidem*. Ver Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

*Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.*

*A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3° referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.<sup>30</sup>*

*Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.<sup>31</sup>*

*El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho a la protección judicial estableciendo que todas las personas tienen derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales, de manera que las proteja contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley o en la Convención Americana.<sup>32</sup>*

#### **4.5. Medio de Control de reparación directa y su caducidad**

*A partir de la Constitución de 1991, se reconoce expresamente la responsabilidad directa del Estado por hechos cometidos por la acción u omisión de sus autoridades públicas. El artículo 90 del mencionado Estatuto, señaló:*

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

*Esta Corporación, respecto de los fundamentos existentes acerca de la obligación y el deber del Estado de reparar los daños causados a los ciudadanos, mencionó:*

*“Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2°, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2°) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes*

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015. “A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que la expresión consagrada en el artículo 3° referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, incorpora una definición operativa que sirve (i) para delimitar el universo de personas beneficiarias de unas prerrogativas especiales establecidas en la Ley 1448 de 2011, (ii) es compatible con el principio de igualdad en la medida en que aquellas personas cuyos hechos victimizantes no estén circunscritos al conflicto armado, siguen siendo acreedores de medidas ordinarias previstas en el resto del ordenamiento jurídico, (iii) la expresión “con ocasión” hace alusión a una “relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. (iv) La jurisprudencia constitucional ha entendido que “el conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, así, “lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011” y (v) “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima (Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012).”

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-500 de 2014.

civiles (arts. 58 y 83).”<sup>33</sup>

*En ese sentido, la Ley 1437 de 2011, dispuso en su artículo 140, que toda persona podrá demandar de manera directa la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*En consecuencia, el Estado responderá, entre otros eventos, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*La acción contenciosa permite a toda persona, directamente interesada, que tratándose de hechos, operaciones y omisiones administrativas, solicite la reparación de un daño causado por la administración, cuando concurren tres presupuestos fácticos, a saber: (i) un daño antijurídico o lesión, que consiste en el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos (materiales o inmateriales), sin tener el deber jurídico de soportarlo; (ii) una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la administración pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han sido fijadas; y (iii) una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”<sup>34</sup>*

*Con base en el artículo 228 de la Constitución Política, la ley previó un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas de manera que de no promoverse, opera el fenómeno de la caducidad, el cual ha sido entendido como “una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario, apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*

*Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”<sup>35</sup>*

*En cuanto al término de caducidad de la acción de reparación directa, este fue establecido por el artículo 164 del CPACA, así:*

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia C-644 de 2011.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia T-535 de 2015.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

*Al respecto el Consejo de Estado mediante auto del 17 de septiembre de 2013, dictado por la Sección Tercera, Subsección C, explicó cómo ha sido entendido, por dicho Tribunal, el cómputo del instituto procesal de la caducidad. Al respecto dispuso:*

*“El tratamiento legislativo dado a la caducidad de la acción de reparación directa es clara: el legislador ha establecido una evidente e inobjetable regla general en la materia, permitiéndole a quien alegue ser víctima de daños antijurídicos imputables al Estado, hacer uso de la acción dentro de los 2 años siguientes de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra causa de la propiedad ajena, o también, según el caso y las circunstancias, es procedente su invocación a partir del día siguiente a aquel en que la persona interesada tenga conocimiento<sup>36</sup> del hecho, operación, omisión u ocupación, etc.*

*Así las cosas, se ha distinguido que el cómputo de dicho término inicia i) al día siguiente a cuando ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, o ii) a partir de cuándo ésta es conocida con daño continuado.*

En cuanto a la Imprescriptibilidad de delitos constitutivos de lesa humanidad e incidencia en la caducidad de los medios de control de reparación de perjuicios, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado:<sup>37</sup>

*"...De esta forma, los jueces nacionales, en materia de daños, deben revisar el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos no solamente con fundamento en el derecho doméstico sino también internacional<sup>38</sup>, lo cual ha sido denominado como control de convencionalidad que implica el deber de todo juez nacional de efectuar un análisis de compatibilidad entre la normatividad interna que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>39</sup>.*

<sup>36</sup> Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200. "Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible. Si en este caso el hecho ocurrió el día 5 de octubre de 1988 el término venció al fenecimiento del bienio, contado a partir del día siguiente al señalado. El caso planteado no se ubica en la situación relativa a que un hecho administrativo pasado se conoce cuando el daño causado aparece (caso médico de práctica de cirugías en las cuales se le deja al paciente un instrumento el cual se descubre cuando el paciente se enferma y se reinterviene)". Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2000, expediente 18805. "La providencia de fecha 30 de abril de 1997, exp. 11350, ciertamente alude al tema de la caducidad de la acción y refiere que no puede extremarse el rigor para verificar el término de la misma, pero debe advertirse que se trata de un caso clínico en el cual la víctima directa sufrió una lesión irreversible en el oído, la cual no le fue diagnosticada al momento de ser dado de baja sino cuando la Junta Médica Laboral rindió su concepto. Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno. En este sentido se pronunció en providencia del 7 de mayo de 1998 proferida dentro del proceso 14.297 adelantado por W. A. L. contra el Instituto de Seguro Social. En el mismo sentido se pronunció la Sala en sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13126, dentro del proceso adelantado por J. A. R. A. contra Nación-Ministerio de Obras Públicas, expediente 12090 y del 10 de abril de 1997, expediente 10954".

<sup>37</sup> Así mismo, a folios 18 a 24, solicita tener en cuenta la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, de 30 de marzo de 2007, radicado 25000-23-41-000-201401449-01 (AG).

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. n.º 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. 26 *Ibidem*.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 3 de diciembre de 2014, exp. n.º 35413, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

4.3. En este orden de ideas, el control de convencionalidad es un mecanismo necesario para constatar el cumplimiento de obligaciones internacionales y para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que tenga origen en la normatividad internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico que vaya en contravía de las disposiciones supranacionales, este pueda ser imputable al Estado<sup>40</sup>.

4.4. Además, el control de convencionalidad proporciona al juez de daños una herramienta que le permite, a partir de normas supralegislativas, identificar obligaciones vinculantes a cargo del Estado y fundar su responsabilidad cuando se produzca un daño antijurídico derivado del incumplimiento del estándar internacional<sup>41</sup>.

4.5. Por lo anterior, puede concluirse que el juez se encuentra obligado a verificar que las normas de la legislación nacional no estén en contravía con las disposiciones internacionales, teniendo en cuenta que dependiendo de las circunstancias particulares de un caso determinado, el empleo de un precepto de la legislación nacional puede: i) ajustarse a los cánones establecidos en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, o ii) quebrantar o desconocer dichos mandatos.

4.6. Así, en el ejercicio del control de convencionalidad, esta Corporación<sup>41</sup> ha indicado en varias oportunidades que la acción judicial en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad no caduca y, por lo tanto, las demandas donde se reclama la reparación de perjuicios por este tipo de delitos deben ser admitidas, con independencia de los términos que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la demanda. Al respecto, se ha dicho lo siguiente<sup>42</sup>:

"Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto. Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario"

4.7. En el mismo sentido, la Corte Constitucional<sup>43</sup> ha manifestado, citando la jurisprudencia de esta Corporación, que la caducidad del medio de control no puede tener el mismo tratamiento en los delitos de lesa humanidad que en otros casos donde

---

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. n.º 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>42</sup> Ibidem.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-352 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

no estén involucradas graves violaciones de derechos humanos, pues su connotación es distinta y merece de un trato especial en razón al interés superior que asiste en este tipo de situaciones. Al respecto, dijo la Corte<sup>44</sup>:

Si bien el instituto de la caducidad dentro de la acción de reparación directa es válido y tiene sustento constitucional, en el presente caso se constituye en una barrera para el acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto *armado haciendo nugatorio la defensa de sus derechos y agravando aún más su condición de víctimas*.

En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de '99', referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

4.8. Precisa la Sala que igualmente el Consejo de Estado, en sus diversos pronunciamientos en relación con la no aplicación del término de caducidad ordinario a casos de crímenes de lesa humanidad, ha hecho mención a la "Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" de 1968<sup>5</sup>, en la cual se estipuló que son imprescriptibles los siguientes delitos: i) los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, ii) los crímenes de lesa humanidad, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, iii) los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y iv) el delito de genocidio definido en la Convención de '48 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4.9. No obstante, resulta pertinente aclarar que la aludida Convención de las Naciones Unidas se circunscribe al contexto de los delitos juzgados por el Tribunal Internacional de Núremberg y que la misma no ha sido ratificada por el Estado colombiano, de ahí que la regla de imprescriptibilidad prevista en aquella no pueda ser el fundamento esencial para la no aplicación del término de caducidad ordinario.

4.10. Sin embargo, es preciso mencionar que el Estatuto de Roma constituye el referente actual en materia internacional de los crímenes de lesa humanidad y el mismo consagra en su artículo 29 que los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional no prescriben, disposición que fue analizada y declarada su conformidad con la Constitución por la Corte Constitucional al efectuar el control de constitucionalidad de la Ley 742 del 2002, aprobatoria del Estatuto de Roma<sup>6</sup>.

---

<sup>44</sup> Ibidem.

4. Al respecto, es necesario precisar que la aprobación del Estatuto de Roma estuvo precedida del Acto Legislativo 02 de 200', mediante el cual se reformó el artículo 93 superior y que prescribe: "La admisión de un **tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma** con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él" (Negrilla fuera de texto).

4.2. Así, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 200', la Corte Constitucional indicó que existían elementos sustanciales del Estatuto de Roma cuyo tratamiento sería distinto a las garantías del derecho interno, pues su aplicación únicamente tendría efectos exclusivos para las materias reguladas en el mismo, de ahí que su competencia se limitara a constatar la existencia de dichas diferenciaciones y, en caso de encontrarlas, no se realizaría una declaratoria de inexecutable, "ya que el propósito del acto legislativo citado fue el de permitir, precisamente, "un tratamiento diferente" siempre que este opere exclusivamente dentro del ámbito de aplicación del Estatuto de Roma. Por ello, la Corte en caso de que encuentre tratamientos diferentes entre el Estatuto y la Constitución delimitará sus contornos y precisará su ámbito de aplicación y, además, declarará que ellos han sido autorizados especialmente por el constituyente derivado en el año 2001.<sup>45</sup>

4.14. Posteriormente, la referida Corte se pronunció en la sentencia C-290 de 2012 acerca de la imposibilidad de realizar un control de constitucionalidad a partir del artículo 29 del Estatuto de Roma. En esa ocasión determinó que i) no todos los artículos de dicho tratado de derecho internacional hacían parte del bloque de constitucionalidad y ii) que la mencionada disposición tampoco formaba parte de dicho bloque, pues es una de las normas de "tratamiento diferente", que solamente es aplicable en el ámbito competencia de la Corte Penal Internacional.

Así las cosas, el artículo 29 del Estatuto de Roma no hace parte del bloque de constitucionalidad y no puede establecerse a partir del mismo un principio de no caducidad del medio de control en materia de lo contencioso administrativo.

4.14. No obstante, la Sala precisa que el Consejo de Estado, en ejercicio de sus competencias constitucionales como juez límite en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, ha considerado que la no aplicación del término de caducidad ordinario en el juzgamiento de la responsabilidad pública en materia de delitos de lesa humanidad se impone, por cuanto es necesario hacer prevalecer las garantías procesales de acceso efectivo a la administración de justicia interna, en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que presuntamente se trata de casos graves violaciones de derechos humanos que ameritan una protección jurídico procesal reforzada y que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de las víctimas a una reparación integral<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Ibidem.

<sup>46</sup> Ver, entre otros: i) Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de febrero de 2015, exp. n.º 20140074701, C.P. Alberto Yepes Barreiro; iii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. n.º 2014-0074701, C.P. Alberto Yepes Barreiro; y iv) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. n.º 47671, C.P.; Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4.15. Para llegar a esta conclusión es necesario hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que posee un carácter jurídico vinculante toda vez que dicho tribunal es intérprete auténtico de la Convención de San José, particularmente el caso de Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en donde se consideró que existe una norma de ius cogens, según la cual los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles dado que son graves violaciones a los derechos humanos que afectan a toda la humanidad<sup>47</sup>.

4.16. Según el aludido tribunal, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma del ius cogens que no se deriva de un tratado o una convención, sino que es un principio imperativo del derecho internacional que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, por lo que a pesar de que Chile no suscribió la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 no puede dejar de cumplir dicha norma. Dijo la Corte:

4.16 En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".

Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella.

152. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa (Negrillas fuera de texto).

4.15. Sobre el particular es pertinente manifestar que las normas del ius cogens son aquellas disposiciones aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas

---

<sup>47</sup> La doctrina reconoce las siguientes características a las normas que pertenecen al principio del ius cogens: (i) son de derecho internacional general; (ii) son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario, es decir, se trata de normas inderogables; (iii) sólo pueden ser modificadas por normas del mismo carácter; (iv) todo acto jurídico unilateral, bilateral o multilateral que se oponga a la norma de ius cogens es nulo absolutamente. Cfr. ACOSTA-LÓPEZ, Juana Inés y DUQUE-VALLEJO, Ana María, "Declaración universal de derechos humanos ¿norma de ius cogens?", en *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, N° 12, 2008, pp. 13-34. [http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C\\_Juridicas/pub\\_rev/documents/01\\_DECLARACIONUNIVER SA\\_LDEDERECHOSHUMANOS.pdf](http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/01_DECLARACIONUNIVER_SA_LDEDERECHOSHUMANOS.pdf). Aunque el tratado no establece qué normas hacen parte del ius cogens, se ha considerado que lo conforman, entre otras, aquellas que reconocen derechos humanos universales e inalienables y las que tutelan derechos de los pueblos a su autodeterminación y de los Estados a su respeto.

por una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter<sup>48</sup>.

En este sentido y de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>49</sup> "todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional". Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que "esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario"<sup>50</sup>.

4.16. Ahora, según la Corte Constitucional la fuerza vinculante de las normas del *ius cogens* proviene de su reconocimiento y aceptación por parte de la comunidad internacional que en su conjunto le da un carácter axiológico que no admite norma o práctica en contrario, de ahí que no sea necesaria la existencia de un pacto internacional escrito para su cumplimiento<sup>51</sup>.

4.2.1. En tal sentido, el *ius cogens* incorpora valores fundamentales para la comunidad internacional, que trascienden el consentimiento particular de los Estados singularmente considerados y sirven como criterio de validez de las normas<sup>52</sup>; por lo anterior, limitan la autonomía de la voluntad e imponen el más fuerte límite a la discrecionalidad de los Estados dentro del escenario internacional<sup>53</sup>. Esto significa que los Estados no pueden ser omisivos al cumplimiento de estas normas, las cuales por lo general prescriben obligaciones de carácter *erga omnes*. Por lo anterior, toda violación de las normas imperativas, que hacen parte del *ius cogens*, compromete la responsabilidad interna e internacional de los Estados por acción u omisión

4.22. Así las cosas, la no prescriptibilidad de la acción judicial para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad es una norma del *ius cogens* de obligatorio cumplimiento para los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla.

4.23. Es oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos se ha aplicado principalmente en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, la cual es distinta al juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión.

4.24. En efecto, se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos, cuya naturaleza, fundamentos y parámetros de juzgamiento son distintos, de tal forma que un juicio de la responsabilidad penal individual de quien es acusado de haber cometido un delito de lesa humanidad no impide que pueda adelantarse una demanda

---

<sup>48</sup> Artículo 53 de la Convención de Viena de 1969.

<sup>49</sup> Aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 32 del 29 de enero de 1985

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 572 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, reiterado en la sentencias de la misma Corporación: C 225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C 177 de 2001 Fabio Morón Díaz y C 664 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>52</sup> Cfr. CEBADA ROMERO, Alicia. "Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens* y violación grave a la luz del Nuevo Proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos, 4 Revista Electrónica de Estudios Internacionales (2002), <http://www.reei.org/reei4/Cebada.PDF>.

<sup>53</sup> Cfr. CASADO RAIGÓN, Rafael, Notas sobre el "ius cogens" internacional, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1999, p. 11.

en contra del Estado con el fin de que se determine si incurrió en responsabilidad patrimonial, a nivel del derecho interno<sup>54</sup>.

4.25. Ahora, a pesar de la diferenciación entre la responsabilidad penal y la responsabilidad del Estado en materia de graves violaciones de derechos humanos, las mismas comparten un elemento en común: la finalidad de protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, lo cual constituye una piedra angular del Estado social de derecho<sup>55</sup>, sin cuyo respeto y garantía se generarían "actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad"<sup>56</sup>.

4.26. En estas circunstancias, la protección efectiva de las personas contra graves violaciones a los derechos humanos constituye una razón esencial del Estado constitucional colombiano y del sistema interamericano de derechos humanos, cuyo sustento normativo se halla en el corpus iuris de disposiciones sobre derechos humanos tanto internas como de derecho internacional, dentro del cual se encuentra, entre otras, las normas de ius cogens relativa a la imprescriptibilidad de la acción judicial para hacer reclamaciones relacionadas con los crímenes de lesa humanidad. Dicha imprescriptibilidad no persigue solamente la satisfacción de un interés particular, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad. Con fundamento en este fenómeno jurídico procesal, la jurisprudencia nacional ha afirmado que "la seguridad jurídica que busca el fenómeno de la caducidad debe ceder ante situaciones que son del interés de la humanidad entera"<sup>50</sup>. Al respecto, esta Corporación ha dicho:

**"Sobre esto debe indicarse que el sustento normativo de la atemporalidad para juzgar conductas que se enmarquen como constitutivas de lesa humanidad no es algo que se derive de un sector propio del ordenamiento jurídico común como lo es el derecho penal, sino que, por el contrario, surge del corpus iuris de derechos humanos, de la normativa internacional en materia de derechos humanos así como de la doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales sobre la materia, como se ha visto; de manera que el eje central del cual se deriva la imprescriptibilidad de la acción judicial en tratándose de una conducta de lesa humanidad se basamenta (sic) en la afrenta que suponen dichos actos para la sociedad civil contemporánea, razón por la cual, en virtud de un efecto de irradiación, las consecuencias de la categoría jurídica de lesa humanidad se expanden a las diversas ramas del ordenamiento jurídico en donde sea menester aplicarla, esto es, surtirá efectos en los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico en donde surja como exigencia normativa abordar el concepto de lesa humanidad a fin de satisfacer las pretensiones de justicia conforme al ordenamiento jurídico supranacional, constitucional y legal interno; pues, guardar silencio, en virtud del argumento de la prescripción de la acción,**

---

<sup>54</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>55</sup> Constitución Política de Colombia. "Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**"

(Negrilla fuera de texto).

<sup>56</sup> Preámbulo, Declaración Universal de Derechos Humanos.

respecto de una posible responsabilidad del Estado en esta clase de actos que suponen una violación flagrante y grave de Derechos Humanos equivaldría a desconocer la gravedad de los hechos objeto de pronunciamiento -y sus nefastas consecuencias-.<sup>57</sup> (Negrillas fuera de texto)

4.27. De esta forma, cuando se afirma de manera razonada y fundamentada sobre la existencia de hechos que pueden ser calificados objetivamente como crímenes de lesa humanidad, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas, en orden a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de justicia interna y en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Este tratamiento excepcional solo se justifica en aquellos casos en los cuales existen razones válidas y suficientes para estimar que presuntamente se trata de crímenes de lesa humanidad, en donde el juez está obligado a velar con celo riguroso la efectividad de las garantías constitucionales y convencionales.

4.28. Además, cabe mencionar que en el derecho interno existe un tipo de reclamación de reparación estatal por violaciones a derechos humanos que tiene cómputo de caducidad especial como lo es el artículo 7 de la Ley 589 de 2002 -modificatorio del C.C.A.-, disposición reiterada en el literal i del numeral 2 del artículo 64 del C.P.A.C.A., el cual establece que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará i) a partir de la fecha en que aparezca la víctima o ii) en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición, regla esta última que permite evidenciar el carácter especial y flexible de la caducidad en situaciones que involucren afectaciones graves de derechos humanos.

4.29. De igual forma, esta Corporación ha indicado que para el conteo del término de caducidad siempre debe acudir al caso concreto y observar sus particularidades, y en tal sentido se ha dispuesto que en eventos como los del desplazamiento forzado el término para intentar la acción inicia a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, esto por considerar que se trata de daños de carácter continuado<sup>58</sup>.

4.30. Ahora, las excepciones al conteo del término de caducidad relativas a la desaparición forzada y al desplazamiento forzado no constituyen por si solas crímenes de lesa humanidad, pues para la configuración de estos crímenes se requieren elementos adicionales a la ocurrencia del delito<sup>59</sup>, no obstante, constituyen graves violaciones a los derechos humanos que requieren de un tratamiento diferenciado.

---

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>58</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, Expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>59</sup> Como se ha explicado, para la configuración de los delitos de lesa humanidad se requiere: i) que exista un ataque generalizado o sistemático, ii) que dicho ataque dirigido contra la población civil, iii) que implique la comisión de actos inhumanos -asesinato, exterminio, esclavitud, traslado forzoso de población, entre otros-, iv) conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil; v) para los actos de persecución solamente, se ha de tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género; vi) el contexto dentro del cual

4.3. Dicho lo anterior, debe advertirse que los crímenes de lesa humanidad constituyen graves violaciones de derechos humanos frente a las cuales debe operar un tratamiento diferenciado y especial respecto a la institución de la caducidad del medio de control de reparación, distinción que descende de una norma del *ius cogens*, que es una norma imperativa de derecho internacional obligatoria para todos los Estados y de inmediato cumplimiento<sup>60</sup>.

4.32. En este punto resulta importante mencionar que la imprescriptibilidad y la caducidad son dos fenómenos jurídicos distintos. Respecto de tal diferenciación esta Corporación ha dicho:

La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho -y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera *ipso iure*; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad<sup>61</sup>.

4.33. No obstante, para la Sala esta diferenciación del ordenamiento jurídico interno debe ajustarse a las normas del *ius cogens*, por lo que si bien en materia administrativa se habla de caducidad y no de prescripción, ello no es óbice para aplicar a esta jurisdicción los aludidos mandatos superiores y, en consecuencia, el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación de los daños generados por crímenes de lesa humanidad, entre otros eventos<sup>62</sup>.

4.34. De otro lado, debe manifestarse que resultaría paradójico que, por un lado, se acepte la imprescriptibilidad de la acción judicial en materia penal y, por otro lado, se niegue la posibilidad de acudir a la reparación directa en la jurisdicción administrativa, dado que en el sistema jurídico deben prevalecer los principios de coherencia, integración y plenitud normativa.

4.35. Además, porque no resulta aceptable que el Estado como garante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pueda por el paso del tiempo evadir la responsabilidad que le corresponde ante crímenes de tal magnitud, con lo cual se desconocería el fundamento supremo de dignidad humana sobre el cual se estructura y que pueda escapar de la obligación de reparar graves ofensas contra la humanidad de las que pueda ser declarado responsable.

4.36. Por todo lo anterior, al efectuarse el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal h) de la Ley 1437 de 2011, dicha norma admite una excepción cuando se demanda la reparación por hechos materia de delitos

---

puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno.

<sup>60</sup> Internacional o de conflicto interno. 54 Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y sentencia T 857 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>61</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2016, exp. n.º 2015-934-01 (AG), C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>62</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

de lesa humanidad, máxime si lo que se persigue también es la reparación de bienes esenciales legítimos que también son de interés público<sup>63</sup>

En el sub judice, como quedó consignado en los hechos de la demanda, el desplazamiento forzado de JESUS ARGELIS LOPEZ HIDALGO y otros, fueron incluidos en el registro único de víctimas desde el día 15 del mes de agosto del año 1998, sin duda alguna los argumentos de la demanda están encaminados a sostener un daño derivado de un presunto patrón sistemático desplazamiento forzados por atribuidos a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional y la Policía Nacional, que implicaría una grave violación a los derechos humanos, en tanto podría encajar en el crimen de lesa humanidad su juzgamiento es imprescriptible.

### PETICION

Solicito de manera respetuosa a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que conforme a lo sustentado en el presente Recurso de Apelación, se revoque la decisión del Aquo y en su lugar se admita el presente Medio de Control de Reparación Directa.

Cordialmente ,

Acepto,



NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO  
C.C. 80.564.393 de Guatavita - Cundinamarca  
T.P. 210.710 del C.S. de la J.

---

<sup>63</sup> Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2014, exp. n.º 35413, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa